

144
29



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LOS TERCEROS Y TERCERISTAS EN EL
PROCESO CIVIL

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

JORGE CASTRO CONTRERAS

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

México, D. F.

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

LOS TERCEROS Y TERCERISTAS EN EL PROCESO CIVIL.

INTRODUCCION

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS TERCEROS Y DE LAS TERCERIAS EN:

a)	ROMA	1
b)	ESPAÑA	5
c)	MEXICO	12

CAPITULO II.

DE LOS TERCEROS EN EL PROCESO CIVIL MEXICANO.

1.-	OBJETO	19
2.-	CONCEPTO	19
3.-	NATURALEZA JURIDICA	21
4.-	CLASIFICACION	23
	A) EN EVICCIÓN	23
	A.1.) CONCEPTO	23
	A.2.) PROCEDIMIENTO	24
	B) EN GARANTIA	26
	B.1.) CONCEPTO	26
	B.2.) PROCEDIMIENTO	28

CAPITULO III.

DE LAS TERCERIAS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL MEXICANO.

1.-	DIVERSAS CONCEPCIONES DE TERCERIA	32
2.-	NATURALEZA JURIDICA DE LAS TERCERIAS	34
3.-	CLASIFICACION DE LAS TERCERIAS EN EL PROCESO CIVIL	35
	A) TERCERIAS COADYUVANTES	37
	A.1) CONCEPTO	37
	A.2) NATURALEZA JURIDICA	40
	A.3) REQUISITOS DE PROCEDENCIA	41
	A.4) PROCEDIMIENTO	41
	A.5) PRINCIPIOS	42
	A.6) EFECTOS JURIDICOS	43
	B) TERCERIAS EXCLUYENTES	45
	B.1) OBJETO	45

9.2)	CONCEPTO	46
9.3)	CLASIFICACION	47
B')	TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO	48
B'')	CONCEPTO	48
B''')	NATURALEZA JURIDICA	50
B'''')	REQUISITOS DE PROCEDENCIA	51
B''''')	PROCEDIMIENTO	52
B'''''')	PRINCIPIOS	54
B''''''')	EFFECTOS JURIDICOS	55
B'''''''')	TERCERIA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA	58
B''''''''')	CONCEPTO	58
B'''''''''')	NATURALEZA JURIDICA	59
B''''''''''')	REQUISITOS DE PROCEDENCIA	59
B'''''''''''')	PROCEDIMIENTO	60
B''''''''''''')	EFFECTOS JURIDICOS	62

4.- REGULACION JURIDICA EN LA LEGISLACION MEXICANA.. 63

CAPITULO IV.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES SUSTENTADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, ASI COMO TAMBIEN POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA DE-TERCEROS Y TERCERISTAS EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL- - - MEXICANO	66
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

CONCLUSIONES	89
--------------------	----

BIBLIOGRAFIA	93
--------------------	----

INTRODUCCION.

El elaborar el presente trabajo no representa un requisito por cumplir, sino que, significa la aspiración máxima de todo - - estudiante que pretende ver realizado uno de sus anhelos, el - alcanzar con su examen profesional el Título de Licenciado en Derecho.

Con el presente trabajo, se ha querido acoger las figuras - - jurídicas que suelen presentarse, en el caso concreto, en el - proceso civil mexicano, como lo son los terceros y las tercerías figura jurídica esta última que tiene una gran importancia en nuestra legislación. En el estudio que se realiza, se hará - - un análisis y crítica de los terceros y terceristas, así como de las disposiciones que los reglamentan, de igual forma se -- hará una propuesta de lo que en mi opinión personal deberían de ser otras disposiciones que protejan a los terceros como a los terceristas, con el firme propósito de poder tener una - - legislación más amplia de las normas procesales que los - - -- regulan, principalmente en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo que respecta al Capítulo Primero, en éste se realiza -- un recorrido a través de las diversas legislaciones, con el -- objeto de conocer los antecedentes históricos de estas figuras jurídicas, recorrido que empezamos en el Derecho Romano, - - -- pasando por el Derecho Español concluyendo en el Derecho - - - Mexicano.

En el Capítulo Segundo, se procederá a analizar desde el - - - objeto, concepto, naturaleza jurídica y clasificación de los - terceros en el Proceso Civil Mexicano.

Dentro del Capítulo Tercero, se procederá a analizar desde el concepto, naturaleza jurídica y clasificación de las diversas clases de tercerías que pueden promoverse en un determinado -

juicio dentro del Proceso Civil Mexicano, así como también los requisitos necesarios para su admisión y los consiguientes - - efectos procesales inherentes a las mismas.

Por lo que respecta al Capítulo Cuarto, en éste, se lleva a - cabo una recopilación de las diversas Jurisprudencias y Tesis sobresalientes sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de Terceros y Terceristas en el Derecho Procesal -- Mexicano.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS TERCEROS Y DE LAS TERCERIAS EN :

- a) ROMA.
- b) ESPAÑA.
- c) MEXICO.

a) ROMA.

En el Sistema Jurídico de Roma, inspirado en el principio de la "singularidad" del proceso se determinaba que las resoluciones judiciales pronunciadas en los juicios sólo perjudicarían a los contendientes. Para el caso de que alguna resolución afectare los derechos de un tercero, éste tendría que recurrir al ejercicio de acciones autónomas a las hechas valer en ese proceso, tales como la "restitutio in integrum", la "actio Pauliana" ó la "reivindicatio", porque no era dable su intervención en el litigio pendiente entre las otras dos partes.

Humberto Cuenca (1), manifiesta que : " Con ciertas vacilaciones pero con fuentes innegable se han escudriñado en el proceso extraordinario los antecedentes de la tercería, o sea la intervención en causa de un litigante distinto de la persona del actor y del demandado. Este tercerista interviene para robustecer las pretensiones de alguna de las partes por el interés que se deriva del éxito del que apoya o, guiado por su propio interés, trata de desplazar el núcleo de la controversia hacia su pretensión. Puede ocurrir que la intervención del tercero sea forzosa o voluntaria. Es forzosa, por ejemplo, cuando el comprador denuncia al vendedor o a su heredero el pleito intentado contra él por evicción de la cosa vendida (C. 8,45,8), litigio éste que debe serle declarado al vendedor oportunamente, so pena de caducidad . "

El autor en cita, menciona, que: " El pasaje básico que constituye la fuente primordial de la tercería romana es la famosa Ley 63 (D.42.1) cuyo contenido se puede resumir así: en principio la sentencia sólo perjudica a los que intervinieron en la controversia, pero puede perjudicar a terceros cuando --

(1).- Cuenca Humberto. Proceso Civil Romano. Ediciones Jurídicas Europa-América. Colección Ciencia del Proceso. Buenos Aires. 1957. Págs. 174 y 175.

éstos conocen la existencia del litigio y tienen interés en intervenir y no lo han hecho. En este caso la sentencia los -- afecta también, como al acreedor prendario o cuando sabe que -- el deudor ha sido demandado por la propiedad de la cosa dada en prenda; el marido que conoce la demanda dirigida contra el suegro por la cosa recibida en dote; el propietario en cuanto a la demanda intentada contra el poseedor; en todos estos casos el tercero interesado debe intervenir y si no lo hace, -- también a él le alcanza la cosa juzgada que resulte del litigio. Es una intervención que el tercero debe cumplir voluntariamente y si no lo hace, incurre en una tácita sumisión a lo -- juzgado y por ello puede trabarse ejecución contra él."

Por su parte, Vittorio Scialoja (2), manifiesta que: "El proceso ordinario tiene lugar entre dos personas, el actor y el demandado, pero no es raro el caso de que tenga que intervenir en el proceso una tercera persona, interesada en la -- controversia debatida. Este interés puede ser de dos clases: 1a. el tercero puede estar interesado en hacer que prevalezcan los derechos de uno de los contendientes de manera que intervenga para apoyar a una de ellas, que podría ser el actor o el demandado; en este caso hablamos de intervención accesoria, -- precisamente porque se accede o suma a uno de los dos litigantes; 2a. puede también ocurrir que se intervenga para tutelar el propio interés frente a la cuestión pendiente entre los dos litigantes y, en este caso se habla de intervención principal, porque el que interviene hace valer sus propios derechos y no refuerza los de ninguno de los dos contendientes."

Este autor, continúa mencionando que en el Derecho -- Romano, "La intervención podía ser espontánea y en tal caso no hay más que el comienzo de una causa ante el mismo juez ante -- el cual pende la otra, ni hay nada de particular en el procedi

(2).- Scialoja Vittorio. Procedimiento Civil Romano. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1954. Pág. 427.

miento y sólo es de notar que por una regla relativa de la -
 cosa juzgada, en la célebre L.63 de res iudicata, 42.1, de - -
 Macro, cuando una persona conozca que está pendiente una causa
 entre otros dos y tenga tal interés en la definición de ella -
 que le autorice a intervenir, y si no interviene, la cosa juz-
 gada que se constituya entre las partes litigantes, se puede -
 oponer también a ella. Y en este aspecto, la intervención - --
 viene a ser absolutamente necesaria." (3)

El autor en cita (4), comenta que: " El tercero también -
 puede intervenir porque las partes contendientes le denuncian
 la existencia de la litis y lo llaman a participar en ella. Es
 to ocurre sobre todo en el caso de garantía, en el que el - --
 comprador contra quien se acciona por terceros la evicción del
 fundo, debe llamar a la causa al vendedor, si no quiere per-
 der contra él los derechos de repetición. En tal caso, el ven-
 dedor llamado a la causa debe intervenir; o si no interviene -
 es tratado de la manera más desventajoso para él. Este llama-
 miento a la causa se hace mediante una simple denuntiatio de la
 existencia de la litis, que parece no estuviera sometida a --
 ninguna forma especial, pero que naturalmente, debía certifi--
 carse también mediante testigos. Otro caso de llamamiento - --
 necesario causa, es aquél en que se haya intentado una acción
 de reivindicación contra quien posea a nombre de otro; tal --
 tenedor se encuentra en el deber de nominarse autorem, ésto es,
 de denunciar el nombre de la persona del verdadero poseedor --
 jurídico y de llamarlo a la causa."

El jurista italiano Piero Calamandrei nos comenta que des
 de la más antigua doctrina del Derecho común se ha distinguido
 la intervención en causa en distintas figuras, a las cuales --
 les corresponde una terminología tradicional. Etimológicamente

(3).- Scialoja Vittorio. Ob. Cit. Pág. 428.

(4).- Idem. Pág. 428.

la palabra intervención en (inter-durante), la sobrevivencia de otros sujetos durante un proceso ya iniciado sin ellos.

Este tratadista distingue la intervención del tercero - considerando la más simple aquella que se funda en la persona que adopta la iniciativa de intervención, cuando el inter- -- viniente lo hace en forma espontanea, será voluntaria; si -- tiene lugar por llamamiento de alguna de las partes en causa, o bien por iniciativa del juez, se dice que la intervención - es coactiva. Haciendo referencia a la intervención voluntaria, dicho autor, considera que, puede ser de dos tipos: principal (llamado por la doctrina del Derecho común ad infringendum - o ad excludendum iura utrius que competidores para quebar o - accesoria o adherente simple (ad adiuvadum) y, litis----- consorcial o tambien adherente autónoma .

El autor J. Ramiro Podetti en su obra Tratado de la Tercería (5), nos señala que: " Hacia el final del desarrollo del - proceso romano, se encuentra perfectamente delineada la inter- vención adhesiva, aunque no aparecen rastros de las otras for- mas modernas de intervención, algunas de las cuales como lo es la intervención principal, aparecen en el Derecho Italiano a partir del siglo XIII. "

El autor en cita sigue comentando (6), que: " A su vez, - admite que si bien es cierto nunca con la extensión que reco- noce la legislación moderna, las fuentes romanas conceden el Derecho de intervención para la mayor parte de los casos en -- los cuales puede desearse, incluso en el que quien pretende - ser propietario de una casa embargada o bien tener un derecho de hipoteca sobre la cosa. "

(5).- Podetti Ramiro J. Tratado de la Tercería. Ediar Soc. Anon. Editores. Buenos Aires. 1949. Pág. 58.

(6).- Podetti Ramiro J. Ob. Cit. Pág. 428.

b) España.

En el antiguo Derecho Español, a semejanza del Derecho Romano, sólo se encuentran disposiciones aisladas que permiten la intervención de terceros en procesos que no son ni actores ni demandados, aunque no encontramos ninguna en el Fuero Juzgo.

Eduardo Pallares (7), al respecto manifiesta que: " Las Leyes españolas desde el Fuero Juzgo hasta la Novísima Recopilación, tampoco reglamentaba a la tercería y es necesario -- llegar a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, para encontrar algunos antecedentes del ordenamiento jurídico objeto de estudio."

Conde de la Cañada (8), menciona que las partes esenciales de un juicio son el actor o demandador y el reo o demandado; que si en ese juicio viene otro litigante, componen el número de tres y, el último recibe el nombre de tercero. A éste añáda se el nombre del opositor, porque su pretensión se ha de oponer necesariamente a la del actor o a la del reo y a veces a la de los dos. En el primer caso se llama tercero opositor coadyuvante y, en el segundo excluyente.

Este autor continua mencionando (9), que el tercero que -- viene al juicio pendiente debe motivar y fundar su pretensión -- en interés propio, pues de no hacerlo no sería admitido al juicio y se repelerá inmediatamente su intento a instancia de las partes o de oficio por el juez. Ese interés debe ser positivo -- y cierto en su existencia, aunque el ejercicio para recobrarlo

- (7).- Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1971. Pág. 590.
- (8).- Conde de la Cañada. Instituciones Prácticas de los Juicios Civiles. Tomo I. Imprenta de Juan R. Navarro. México. 1850. Pág. 357.
- (9).- Conde de la Cañada. Ob. Cit. Págs. 359 y 360.

esté pendiente de algún plazo que necesariamente haya de venir, pues la contingencia de que no naciese, o se hiciere ilusoria la acción sin llegar al efecto de lo que se pretende en juicio, impediría igualmente su entrada y contestación, pues no se debe admitir ni formar juicio sobre los derechos futuros.

Aunque el interés en que deben fundarse los terceros opositores para venir, y ser recibidos al juicio pendiente, puede nacer de diversas causas, el autor en cita (10), los clasifica en cuatro clases:

"PRIMERA .- La de aquellos terceros que tienen una misma acción in solidum o la propia defensa, que con anticipación han producido las partes que litigan.

"SEGUNDA.- La de los que tienen su acción independiente y separado de la que han promovido las partes en el juicio pendiente, aunque la de éstos y la del tercero procedan de una misma causa y origen.

"TERCERA.- Los que tienen acción o derecho de segundo -- orden, y quieren venir al juicio entablado ya por aquellos a quienes toca en primer lugar el uso de la acción y defensa, -- que quieren coadyuvar por su propio interés los terceros opositores; y

"CUARTA.- Comprende a los que teniendo el primer lugar en el uso de su acción o de la defensa de lo que se disputa en -- juicio, quieren venir al que han promovido los interesados de segundo orden, ya lo hagan con noticia de los primeros o ya -- sin ella". "

Continua mencionando este autor, " Que el tercero -- coadyuvante se reputa por una misma persona con el principal que litiga; su intención y espíritu es uno mismo y se reunen

(10).- Idem. Pág. 361.

por todos aspectos teniendo que haber identidad en cuanto a - personas, acciones y causa. De lo anterior se deducen unas con secuencias naturales y sencillas con las que deben gobernarse las instancias y pretensiones de los terceros coadyuvantes, -- como pueden ser: pueden salir a la causa mientras no haya causado ejecutoria la sentencia, e incluso dentro de los cinco -- días que señalan las leyes, aún cuando hubiere apelado el prin- cipal a quien coadyuva, o bien adherirse a la apelación hecha valer por el principal, sin sujetarse en este supuesto al tér- mino de cinco días mencionado. Funda lo anterior en la Ley 15, Tit. 10, Lib. 2, Recop. (Ley 17, Tit. 2, Lib. 11 de la Nov. Recop.), que establece " Que cuando algún tercero opositor que fuere en algún pleito, que hubiere venido a él a coadyuvar al principal tome el pleito en el estado que lo hallare; y no puede recusar sino en el caso, o casos que el principal pueda recusar, con-- forme a las leyes, y no en otra manera ." (11)

Respecto de los terceros opositores excluyentes manifiesta este autor, que necesitan proponer o excepcionar interés o -- derecho propio para ser recibidos al juicio; la pretensión del tercero excluyente es incompatible con los que han producido -- los otros litigantes y, es independiente de sus respectivos dege- chos.

El autor mencionado, clasifica a la vez a los terceros -- excluyentes, en excluyentes de dominio y de preferencia.

Los primeros concurren a juicio con igual pretensión de dominio y restitución, excluyendo la intención de los dos que litigan; y los segundos, aún cuando sean ciertos los créditos personales, y confiesen las partes la legitimidad de ellos, - excluyen la preferencia del que la solicita.

José Vicente y Caravantes, ... al comentar la Ley de En- (11):- Ibidem. Pág. 374.

juiciamiento Civil Español de 1855, esta clasifica a los terceros opositores, en coadyuvantes y excluyentes y, éstos en -- excluyentes de dominio y de preferencia, aunque para el tratadista mencionado, los coadyuvantes no son verdaderos opositores en rigor de la palabra, ya que teniendo un mismo interés que el actor o demandado, se identifican con cualquiera de ellos, por lo que, afirma, la Ley de Enjuiciamiento no se hace cargo de -- estas tercerías en el juicio ejecutivo, sino sólo de las excluyentes. (12)

Los terceros excluyentes de dominio alegan ser suyos los bienes en que se realizó la ejecución para que se desembarquen y se les entreguen, y de mejor derecho, los que pretenden que -- su crédito sea preferente al del ejecutante y en consecuencia -- que se les pague antes que a éste.

Nos sigue comentando este autor (13), que las tercerías -- excluyentes que se deduzcan en los juicios ejecutivos, han de fundarse en el dominio de los bienes embargados o en el mejor derecho que el ejecutante a ser reintegrado (Art.995). Los -- terceros opositores de cualquier clase, deben formular su -- oposición ante el mismo juez que está conociendo del principal, en cualquier estado en que éste se halle, con tal de que no -- este hecho el pago al ejecutante con el producto de los bienes vendidos, o con la adjudicación, o dada al comprador la posesión de éstos; pues en caso contrario, sólo podrá el opositor de -- dominio usar de su acción reivindicatoria contra el tenedor de sus bienes y el opositor de mejor derecho deberá esperar a que el deudor adquiera más bienes para usar de su acción contra -- ellos.

(12).- Caravantes José Vicente y. Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil. Tomo III. Imprenta y Librería de Gaspar y Roig, Editores. Madrid. 1856. Pags. 348 y 366.

(13).- Caravantes José Vicente y. Ob. Cit. Pág. 366.

Las tercerías se substanciarán con el ejecutante y el - - ejecutado, para que proceda la de preferencia, es requisito indispensable que el ejecutado no tenga bienes suficientes para - cubrir los créditos del ejecutante y del tercero, pues teniéndolos, cada uno cobrará lo que le corresponde sin necesidad de contender sobre la preferencia de sus créditos (Art. 998). Las oposiciones de dominio o de preferencia no suspenden el juicio ejecutivo y deben substanciar en pieza separada y en juicio - ordinario (Art. 995). Si fuere de dominio, se suspenderán los - procedimientos de apremio hasta que se decida sobre ella; más si se hubieran embargado bienes no comprendidos en la tercería de dominio, podrán; continuar contra ellos los procedimientos ejecutivos y de apremio no obstante la tercería (Arts. 996-1000). Si fuere de mejor derecho seguirá los procedimientos de apremio hasta la realización de los bienes embargados, esto es, hasta, el remate y venta de dichos bienes, consignación del precio y otorgamiento de la escritura a favor del comprador, pero se -- suspenderá el pago o entrega del precio al ejecutante hasta que se decida la tercería (Art. 997).

Es de observarse, que la Ley de Enjuiciamiento Civil de - 1855, sólo es aplicable en cuanto a las tercerías excluyentes de dominio y de preferencia en los juicios ejecutivos.

Manresa y Navarro (14), menciona que la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, reglamentaba las tercerías en excluyentes de dominio y de mejor derecho, no reconociendo ni directa, ni indirectamente las tercerías coadyuvantes, en razón de que un tercero que tenga interés directo en el pleito, por ser - - igual su derecho al de una de las partes, pueda acudir a él - para coadyuvar la acción y pretensión que le interese; a este tercero se le ha dado con propiedad el nombre de coadyuvante.

(14).- Manresa y Navarro, José María. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Tomo VI. Séptima Edición. Instituto Editorial Reus. Madrid. 1957. Pág. 619.

Este autor (15), manifiesta que podrán deducirse las - - tercerías en cualquier estado del juicio ejecutivo. Si fueren de dominio, no se admitirán después de otorgada la escritura o consumada la venta de los bienes a que se refiere o de su adjudicación en pago y entrega al ejecutante. Si fuere de mejor - - derecho, no se admitirá después de realizado el pago al - - - - acreedor ejecutante (Art. 1533).

Al realizar el comentario sobre este artículo, el autor de referencia (16), sostiene que aún cuando el contrato de compraventa se perfecciona con el consentimiento de las partes sobre la cosa y el precio, se consuma con el pago del precio y la - - entrega de la cosa: por lo que el término para admitir la - -- tercería de dominio debe ser el de la entrega de la cosa, que - es la consumación del acto.

Las tercerías no suspenderán el curso del juicio ejecutivo, y se substanciarán en pieza separada por medio de los trámites del juicio declarativo que corresponda a su cuantía. Si fuere - de dominio, después que recaiga sentencia firme de remate, se - suspenderá el procedimiento de apremio, respecto de los bienes a que se refiera, hasta la decisión de aquella; y si se hubieren embargado bienes no comprendidos en la tercería, podrán continuarse los medios de apremio no obstante la tercería, entregándose su importe al ejecutante a cuenta de su crédito; si fuere de mejor derecho, se continuará el procedimiento de apremio hasta realizar la venta de los bienes embargados, y su importe se depositará en el establecimiento destinado al efecto, para hacer pago a los - -- acreedores por el orden de preferencia que se determine en la -- sentencia de juicio de tercería (Arts. 1534, 1535, 1536 y 1542). Con la demanda de tercería se deberá presentar el título en que se funde, sin cuyo requisito no se le dará curso (Art. 1537). Si

(15).- Manresa y Navarro, José María. Ob. Cit. Pág. 619.

(16).- Idem. Pág. 619.

el ejecutante y el ejecutado se allanaren a la demanda de -
tercería o dejaren de contestar, sin más trámites, llamará -
los autos a la vista, con citación de las partes y dictará -
sentencia (Art. 1541).

Las tercerías proceden tanto en el juicio ejecutivo, como
en cualquier procedimiento para la " ejecución de sentencias ",
y en cualquier otro juicio o incidente en que se proceda "por -
embargo" y " venta de bienes ", de acuerdo a lo ordenado por -
los artículos 1533 a 1543.

De lo anteriormente mencionado, se desprende que la Ley -
de Enjuiciamiento Civil de 1831, restringe la procedencia de
la tercería excluyente en los casos que haya afectación de los
bienes, en virtud de ejecución de sentencia, venta de los bien-
es embargados, suprimiendo la intervención excluyente que ya se
admitía en las Leyes de Partidas.

Emilio Reus D. (17), al comentar la Ley de Enjuiciamiento
Civil Española de 1881, manifiesta que ; "La antigua Jurispruden-
cia admitía dos clases de tercerías: las llamadas excluyentes --
que eran aquellas en que el tercer opositor alega en su pro un
derecho preferible al de los otros dos litigantes y, las llama-
das coadyuvantes, que eran aquellas en que el tercer opositor --
ayuda o sostiene las pretensiones de cualquiera de los otros dos."

Por su parte, Becerra Bautista (18), manifiesta que: " En -
el Derecho Español la Ley XX, del Título XXII de la Partida Ter-
cera, fija las reglas para que los terceros intervengan en el --
juicio, al regular como el juicio que es dado entre algunos - --
non puede empeser a otro, fueras ende en cosas señaladas."

(17).- Reus D. Emilio. Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 con-
cordada y anotada con gran extensión. Tip. y Lit. de la
Biblioteca de Jurisprudencia. México. 1886. Pág. 678.

(18).- Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Sexto
Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1980. Pág. 24.

c) México.

El primer Código de Procedimientos Civiles en México -- apareció en el año de 1872, en el cual las tercerías se encontraban reguladas en el Título XIV, de los Incidentes, en el -- Capítulo II.

Las tercerías, estaban reguladas en los artículos del -- 1420 al 1451 pero las regulaba como incidentes. En dichos -- preceptos se autorizaba a los terceros a deducir una acción -- diferente de la hecha valer por los otros litigantes en el -- juicio principal, llamándose a este incidente de tercería, y -- tercer opositor a quien promueve.

El ordenamiento legal mencionado, clasificaba a las ter-- cerías en dos grupos: coadyuvantes y excluyentes, éstas últi-- mas podían ser de dominio o de mejor derecho.

En las coadyuvantes el tercerista auxiliaba la acción del demandante o la del demandado. Esta clase de tercerías se puede oponer en cualquier juicio y sea cual fuere la acción ejercitada en él, en cualquier estado procesal del juicio así como -- también en cualquier instancia, pero antes de que se haya -- ejecutado la sentencia. Las tercerías que auxilian el derecho -- del demandado, según el curso del juicio en el estado en que se encuentre; y aquellas que auxilian el derecho del demandante, -- que se opongan después del término de pruebas, se seguirán por separado y, en el juicio que corresponde a la acción en que se funden. Cualquiera de ellas, si se opone antes del término probatorio, se substanciarán y decidirán juntas con el negocio principal; ninguna suspende el curso del juicio. En este -- ordenamiento se facultaba la coadyuvancia aún después de haber se dictado sentencia ejecutoria, con tal de que aun no se -- ejecutara la misma, separándose así de la doctrina que había admitido como límite para promover esta clase de tercerías, el que exista sentencia firme.

De lo antes mencionado, resulta inexplicable el hecho de que un tercero pueda coadyuvar con el demandante si su intervención se daba después del término de prueba, cuando en ese supuesto, la tercería debería de seguirse por cuerda separada y en el juicio que correspondiera a la acción en que se fundara.

De igual manera resulta incomprensible, por la naturaleza jurídica de esta clase de tercería, que ejercitando la misma se pueda auxiliar a cualquiera de las partes en litigio, ya que según se establecía en los artículos 1442 y 1443, que dictada sentencia irrevocable en los juicios ejecutivo e hipotecario debería suspenderse la ejecución de la misma hasta que se decidiera la tercería coadyuvante opuesta, a no ser de que quien el fallo favorable otorgara fianza de pagar todo lo juzgado y sentenciado.

Las tercerías excluyentes podían ser de dos clases: de dominio o de mejor derecho. Excluyen la acción del demandante o la del demandado, debiendo fundarse las mismas en el dominio de la "cosa litigiosa" o en su mejor derecho a ella. Estas tercerías pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción en el ejercitado, en cualquier estado del mismo, y en todas las instancias con tal de que no se haya ejecutado la sentencia. Así mismo, deberían de promoverse por escrito o verbalmente, según la naturaleza del juicio, y sobre todo deberá promoverse ante el mismo juez que conoce del negocio principal. Estas tercerías no suspenden el curso del juicio, se substanciarán y decidirán junto con el juicio principal, si se promueven antes del término de prueba; las que se hagan valer después del término de prueba, se substanciarán por separado y se resolverán en forma independiente del juicio principal.

Las tercerías excluyentes de dominio si no se fundan en escritura pública registrada, y de fecha anterior a la que

motivó la ejecución, cuando la ejecución haya sido decretada en virtud de escritura pública debidamente registrada; si la ejecución se realizó respecto de alhajas o muebles preciosos, no se admitirá la tercería si no se presentan facturas, documentos que deben coincidir con los libros de comercio del vendedor y cuyas fechas sean anteriores a la ejecución, quedando prohibida la prueba testimonial para acreditar el dominio, salvo que el ejecutante consintiera en ello.

Quando se presentaren tres o más terceros opositores, - si estuvieren de acuerdo, se seguirá un solo juicio ordinario graduando en una sola sentencia sus créditos, pero si no - - estuvieren conformes, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores. Por lo que respecta a los terceros opositores de preferencia, aunque el artículo 1437 no lo menciona, - hace referencia que son aquellos que hacen valer la preferencia en el pago de sus créditos. Estos procedimientos sólo se admiten respecto del ejecutante, si el deudor no tiene bienes suficientes para cubrir el crédito principal y el del tercero, en caso contrario, cada uno ejercitará su acción en el juicio correspondiente, sin necesidad de controversia en la preferencia de sus créditos.

La presentación de cualquier tercería, es motivo suficiente para que el demandante amplíe y mejore el embargo --- realizado. Una vez pronunciada la sentencia irrevocable en el juicio ordinario, se suspende la ejecución hasta que se decida la tercería que se haya opuesto, o no ser que el que - - - obtuvo fallo favorable exhiba fianza para poder pagar todo lo juzgado y sentenciado.

Si las tercerías fueren excluyentes de dominio, consentida o ejecutoriada la sentencia de remate, se suspenderán los procedimientos de apremio hasta que se decida a quien corresponde la propiedad de los bienes, pero procederá siempre que se intente para librar de una ejecución bienes no afectados -

y que sean propios de un tercero que nada deba o contra quien nada reclama aquél y, no procederá cuando se dirija la ejecución contra bienes afectados legalmente a la obligación que se intenta hacer efectiva, cualquiera que sea el poseedor.

Cuando se trate de tercería de preferencia de derechos - se seguirán los procedimientos de apremio hasta la venta de los bienes embargados, haciéndose el pago a quien la sentencia pronunciada en juicio declare tener mejor derecho.

Si las tercerías representan un interés mayor que al que la Ley prevé para los juicios verbales, se seguirá por separado según la naturaleza de la acción en que se funde, suspendiéndose la ejecución de la sentencia, la cual quedará firme, si al tiempo de ejecutarse no hubiera promovido el tercer opositor el juicio correspondiente. Cuando la tercería se promoviere durante la vía de apremio, el juez señalará al tercer opositor un término que no irá más allá de un mes, para que dentro de ese plazo, aquel deduzca su acción, transcurrido el término señalado y no promovida la acción se ejecutará la -- sentencia.

El Código de Procedimientos Civiles de 1884 reglamentaba las tercerías en un Capítulo Unico en el Título XII, en dicho capítulo se facultaba a los terceros, para que en cualquier juicio seguido por dos o más personas, podían acudir a juicio a interponer acción distinta a la que debatían aquellos, -- asignándose al nuevo litigante el nombre de tercero opositor, nombre que el Código de Procedimientos Civiles de 1872 también le daba.

En el Código de Procedimientos Civiles de 1884, se contemplaba de igual manera las tercerías coadyuvantes y excluyentes, éstas últimas podían ser de dominio y de preferencia. En la tercería coadyuvante, el tercerista auxilia la pretensión de cualquiera de las partes en juicio. Dichas tercerías

podían oponerse en forma escrita o en forma verbal, según -- fuera la naturaleza del juicio principal y, ante el mismo juez, siguiendo las formalidades de una demanda.

Las tercerías coadyuvantes se podían oponer en cualquier juicio, no importando la acción que en el se ejerza pero antes de que la sentencia dictada no haya causado ejecutoria. Estas tercerías, tan solo producen el efecto de asociar a quien la interpone con la parte cuyo derecho coadyuva, con el único fin de que el juicio siga su curso según el estado procesal en que se encuentre. La acción que deduce el tercero coadyuvante deberá juzgarse con el principal en una misma sentencia.

Por lo que respecta a las tercerías excluyentes de domi-- nio, éstas deben fundarse en el dominio que el tercero deba -- tener sobre los bienes en litigio o sobre la acción ejercida; en las de preferencia se funda en el mejor derecho que éste -- deduzca para ser pagado. Ambas pueden oponerse en todo negocio cualquiera que sea el estado procesal, en la inteligencia de que, si son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso por vía de adjudicación -- y, tratándose de las de preferencia no se haya hecho pago al actor. Estas tercerías no suspenden el procedimiento del juicio en el cual se interponen ventilándose en el juicio ordinario que corresponda y según el interés que represente, dicho -- -- -- procedimiento se substanciará por cuerda separada oyendo a -- las partes. Cuando el ejecutado se conforme con la reclamación del tercero, el juicio de tercería se seguirá entre éste y el -- ejecutante.

Cuando se presenten tres o más opositores, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio ordinario, graduando en una sola sentencia sus créditos, en caso contrario, se seguirá un juicio de acreedores.

Por lo que hace a la tercería de dominio, el juicio en --

que se interponga seguirá su curso legal hasta antes del remate, suspendiéndose en ese momento el procedimiento hasta en --
tanta se decida la tercería, Si fuere de preferencia, el procedi-
miento del juicio principal continuará hasta la venta de los
bienes embargados, suspendiéndose el pago, que se hará, una --
vez resuelta la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho.

La interposición de una tercería excluyente autoriza al -
demandante a solicitar se mejore la ejecución de otros bienes
del deudor. Si alguno de los bienes ejecutados fueren objeto -
de la tercería, el procedimiento del juicio principal - - - -
continuará hasta realizar y hacer pago al acreedor con los - -
bienes no comprendidos en la tercería.

Las tercerías que fueren excluyentes, que sean de cuantía
mayor a la que deban conocer los jueces de paz o menores y se
promovieren en forma verbal el procedimiento continuará en esa
forma; pero para el caso que la cuantía sea mayor a la que - -
pueda conocer los jueces de paz o menores, éstos remitirán - -
las actuaciones tanto del juicio principal como de la tercería
al juez que el tercero opositor haya designado siempre y cuando
sea competente para conocer del negocio.

CAPITULO 11

DE LOS TERCEROS EN EL PROCESO CIVIL MEXICANO

1.- OBJETO.

2.- CONCEPTO.

3.- NATURALEZA JURIDICA.

4.- CLASIFICACION.

A) EN EVICCION.

A.1) CONCEPTO.

A.2) PROCEDIMIENTO.

B) EN GARANTIA.

B.1) CONCEPTO.

B.2) PROCEDIMIENTO.

1.- OBJETO.

Los terceros dentro del proceso civil mexicano tienen por objeto intervenir en aquel en una forma desinteresada a llamamiento del Juez o de cualquiera de las partes que intervienen en un proceso, tomando en consideración que las partes que intervienen en un proceso son actor, demandado y el juez. Es -- decir, los demas individuos o entes que no quedaban incluidos dentro de esa relación jurídica se encuentran los terceros -- considerándosele a estos como aquellos que únicamente eran -- simples espectadores sin interés legal alguno, no obstante -- que al ser llamados a juicio como testigos, peritos, depositarios o custodiadores, etc, se vieran constreñidos a realizar -- cierta actividad o hasta tener que actuar en la esfera del proceso, observando desde luego la característica de no interés jurídico en el proceso mismo.

Es de advertirse en forma inmediata que la línea de separación entre el tercero, propiamente dicho, y el que deja de serlo por la forma en que tiene que desenvolverse, es sutil -- por excelencia pero dominado por el elemento interés, ya sea -- este fincado en el interés de alguna de las partes o sea sostenido como independiente o diverso. (19)

Los terceros que se apersonan al proceso que tenía como -- contenido de la controversia entre otros sujetos iniciales ... le acomoda mucho más la denominación de tercerista, porque es un nuevo sujeto -- distinta física y jurídicamente, de aquellos -- en el entendido de que ... la desinencia ha tomado el sesgo de dar a entender que se trata de una nueva parte en el proceso y que alega un interés jurídico por separado, dando lugar a que su comparecencia y sus actos sean regidos mediante un procedi-

(19) Cortés Figueroa, Carlos. Introducción a la Teoría General del Proceso. México. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1974. Pág. 210.

miento, autónomo por muchos motivos, y que el derecho procesal denomina tercería. (20)

2.- CONCEPTO.

Conviene mencionar el concepto de tercero, persona esta - que concurre dentro de un proceso interviniendo de acuerdo al interés que en él tengan o puedan tener.

Hugo Rocco (21) menciona que tercero " es aquél que en -- cualquier forma no ha participado en el juicio pendiente entre otros sujetos . "

El maestro Rafael de Pina Vara (22), sostiene que tercero es " quien no es parte de un acto, contrato o proceso. Persona que se incorpora a un proceso civil utilizando cualquiera de las formas de intervención autorizadas al efecto por el ordenamiento jurídico procesal. "

Eduardo Pallares (23), menciona que " el concepto de tercero es diverso según el punto que se adopte para determinarlo. Por tercero puede entenderse la persona que no interviene en la elaboración de un acto, sea que dicho acto la afecte legalmente o no le afecte. "

También menciona que, " terceros son aquellas personas -- que no sólo no intervienen, sino que además no están representadas legal o convencionalmente en el acto y, por tal - - - -

(20).- Cortés Figueroa, Carlos. Ob. Cit. Pág. 211.

(21).- Rocco, Hugo. Teoría General del Proceso Civil. México. Editorial Porrúa, S.A. 1959. Pág. 373.

(22).- De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. México. Editorial Porrúa, S.A., Novena Edición. 1980. Pág.445.

(23).- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal -- Civil. México. Editorial Porrúa, S.A. Undécima Edición. 1978. Pág. 758.

circunstancia éste no les favorece ni les daña." (24)

El jurista español Prieto Castro (25), menciona que tercero es quien no es parte de la ejecución o no lo ha sido en la misma calidad o legitimación, aunque pretenda actuar.

Tercero, es en mi opinión todo aquel individuo que no -- tiene un interés en la relación jurídico-procesal existente -- entre las partes, y que por lo tanto no se ve perjudicado -- jurídicamente por el resultado de dicha relación.

En el proceso existen terceros que en cierta manera se -- ven constreñidos a participar en él, debido a su propia voluntad o por haber sido llamados a juicio.

Se ha contemplado en los terceros distingos los cuales -- quedan marcados por el interés que representa en su esfera -- jurídica. Pueden existir terceros que no obstante ser llamados a juicio como peritos, depositarios, testigos, etc., y estén llamados a juicio a realizar cierta actividad y hasta tener -- que actuar en determinada etapa procesal, conservan la característica de no tener interés jurídico en él, así mismo terceros que tienen interés ya sea que esté fincado en ayudar a alguna de las partes o el sostenerlo como independiente y diverso.

El estudio de los terceros no interesados en el resultado del proceso comprende una gama de circunstancias de acuerdo a su intervención; en relación a los terceros interesados ya sea que intervengan voluntariamente o por haber sido llamados por las partes o el juez, será estudio del próximo capítulo, cuando

(24).-- Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 758.

(25).-- Prieto Castro, Leonardo. Derecho Procesal Civil. Tomo 11. Zaragoza. Librería General. 1946. Pág. 515.

do nos avoquemos a los terceros, ya que su intervención da lugar a contingencias tolas, que la teoría general debe -- abarcar con mayor sistemática que sea posible, lo cual ha -- provocado diferentes posturas entre los tratadistas.

3.- NATURALEZA JURIDICA.

En principio el proceso sólo comprende a los que en él -- intervienen como actor o demandado, y únicamente a ellos -- aprovecha o perjudica la sentencia. Pero las relaciones jurfdi cas son tan complejas que, a menudo, la litis afecta a terceros, que se ven así vinculados a un proceso en el que no han intervenido y de cuya sentencia, no obstante, puede derivarles un perjuicio.

Existen dos formas en que el tercero puede hacer valer su interés, en el proceso de ejecución mediante la tercería de -- dominio o de mejor derecho, y en el proceso de conocimiento, -- por su intervención en la relación procesal. En uno y en otro supuesto su posición es distinta, porque en tanto con la inter vención asume el carácter de sujeto de la relación procesal y quedará vinculado por la sentencia que vaya a dictarse; en la tercería conserva la calidad de tercero y no le afecta la sen tencia que decida la litis.

Al respecto, Hugo Alsina (26), comenta : "Es necesario, entre tanto, establecer que cuando se habla de proceso de cong cimamiento no se entiende referirse únicamente al juicio ordina rio, porque en la ejecución de sentencia, como en el juicio -- ejecutivo, hay conocimiento sumario, y la sentencia que ordena llevar adelante el procedimiento por haberse opuesta excepcion es o por rechazarse las opuestas, importa una declaración; es -- por lo que sólo cuando existe embargo de bienes queda abierta

(26).- Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Pro cesal Civil y Comercial, Tomo I. Buenos Aires. Compañía de Editores Soc. de Resp. Ltda. 1941. Pág. 590.

la acción de tercería, aún tratándose de una medida precautoria porque importa una ejecución provisional. Sigue comentando este autor que la doctrina no siempre ha tenido en cuenta éste dilingo y emplea a veces la palabra tercería con una acepción -- comprensiva de ambas situaciones, y lo mismo ocurre en algunos códigos de procedimientos, sin advertir que, por el hecho de -- incorporarse a la relación procesal, y desde ese momento, el -- tercero deja de serlo."

Becerra Bautista (27), menciona que: " Hay ocasiones en -- que es necesario denunciar el pleito a un tercero para que le -- pare perjuicio la sentencia respectiva; se trata entonces de la litis denuntiatio de derecho romano, por la que un tercero viene a juicio obligado por la denuncia del pleito."

La litis denuntiatio que el autor en cita menciona, es - -- calificada ahora como intervención obligada o llamamiento a -- terceros y en la que tiene origen por el llamamiento que hacen las partes o el juez a un tercero por considerar que la causa motivo del juicio es común a él. La naturaleza de ésta corresponde, según tratadistas al hecho de que el tercero que es - -- llamado a juicio no entabla una demanda propia y por separado en contra de las partes principales, como en los casos de - -- intervención voluntaria, sino que según los casos adopta - -- posiciones de coadyuvante, litisconsorte, substituto.

(27).- Becerra Bautista, José. Ob. Cit. Pág. 24.

4.- CLASIFICACION.

La mayoría de los procesalistas han considerado la clasificación del llamamiento de terceros en tres tipos: llamamiento de tercero para que responda a la evicción; llamamiento en garantía y llamamiento del tercero pretendiente.

A) En evicción.

A.1) Concepto.

Esta figura jurídica contemplada en el artículo 22 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal, que el tercero obligado a la evicción deberá ser citado a juicio oportunamente para que le pare perjuicio la sentencia, tal llamamiento surge por un acto de transmisión o atribución, siendo el caso más característico el de la enajenación de un derecho real.

El maestro Gómez Lara (29), menciona que, el tercero que es llamado a juicio debe responder por el saneamiento de la evicción, es decir, por el buen origen de la propiedad de alguna cosa; por regla general es el vendedor o el que ha transmitido la propiedad de alguna cosa, el que es llamado a juicio por el comprador o adquirente, a quien otro tercero le disputa la legitimidad sobre la cosa. El tercero llamado en evicción precisamente es traído a juicio, para que responda del buen origen de la cosa y, para que en todo caso, le pare perjuicio la sentencia que en ese proceso se llegue a pronunciar.

Por su parte Eduardo Pallares (30), al hablar de la litis denunciata, dice que ésta tiene lugar cuando la parte demandada en un juicio sea por acción o por reconvencción, es titular

(29).- Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Segunda Edición. Editorial Trillas. México. 1985. Pág. 204.

(30).- Pallares, Eduardo. Derecho. Ob. Cit. Pág. 549.

de la acción de regreso en contra de su causante, y en los casos en que la materia del juicio es el bien que le fué transmitido por aquél. Cita como casos de evicción los que se encuentra señalados en el Código Civil en los artículos del 2124 al 2128, 2137, 2142 y 2144, en los que autorizan la llamada del tercero para el efecto de que intervenga en el juicio, y le pare perjuicio el fallo para el caso de que la evicción resulte procedente. En este caso, será condenado a pagar al comprador los daños y perjuicios causados por la pérdida de la cosa enajenada.

Dicha figura jurídica se encuentra también contemplada en los casos de arrendamiento, cuando el arrendador garantiza al arrendatario la posesión pacífica de la cosa dada en arrendamiento tal y como lo establece el artículo 2412 - fracción IV del ordenamiento legal invocado.

Se puede resumir que la llamada en evicción consiste en el hecho de que en un juicio puede estar en común con la causa que se ventila un tercero, mismo que enajenó la cosa en litigio y que le es disputada por otra persona, entonces es llamado para que responda del saneamiento de dicha cosa.

A.2) Procedimiento.

La regulación del procedimiento en la evicción no se encuentra regulada de manera uniforme por el código procesal, únicamente se encuentran algunas disposiciones en el Código Civil. Sin embargo, el artículo 657 del Código de Procedimientos Civiles menciona que la citación debe ser pedida por el demandado antes de la contestación de la demanda solicitando al juez, amplie el término del emplazamiento para que el tercero pueda disfrutar del plazo completo, en donde el tercero obligado a la evicción una vez salido al pleito, se convierta en principal.

La citación de evicción puede ser pedida tanto por el actor como por el demandado, el primero debe hacerlo al deducir la demanda, y el segundo dentro del plazo para oponer excepciones previas en el juicio ordinario respectivo, o dentro del fijado para la contestación de la demanda en los demás procesos.

La citación debe practicarse en la misma forma y plazo establecidos para el demandado. El citado sin embargo, no puede invocar la improcedencia de la citación y debe limitarse a asumir o no la defensa, por cuanto aquella no constituye una demanda sino simplemente un aviso que se formuló al citado a fin de que si así lo desea, tome intervención en el proceso. La incomparecencia del citado, por lo tanto, no autoriza a constituirlo en parte ni a declararlo en rebeldía, pero la citación basta para someterlo a las consecuencias de una eventual sentencia condenatoria. Si el citado no asumiere la defensa, su responsabilidad se establecerá en el juicio que corresponda.

Si el citado no comparece, o habiendo comparecido se resiste a asumir la defensa, el juicio debe proseguir con quien pidió la citación, salvo los derechos de éste contra aquél.

Si por el contrario, el citado comparece, pueden presentarse las siguientes situaciones : 1) que asuma la defensa del citante y éste último opte, mediando conformidad de la contraparte, por ser excluido de la causa; 2) que el citado obre conjunta o separadamente con el citante, en calidad de litisconsorte.

Si finalmente, el citado comparece extemporáneamente, debe tomar la causa en el estado en que se encuentra, aunque en la contestación pueda invocar las excepciones que no hubiesen sido opuestas como previas.

Si la citada pretende, a su vez, citar a su causante,

El autor en cita, menciona que ... COSTA afirma que la - llamada en garantía " es una intervención obligada a instancia de un tercero obligado a prestar una garantía en relación con el llamante. La obligación de garantía depende de la trans--- misión de un derecho o de un vínculo de coobligación que da - lugar, entre aquellos que son sujetos, al reembolso parcial o total después de satisfacer al acreedor común. (33)

Eduardo Pallares (34), menciona que ésta tiene lugar - - cuando es demandado el garante o el fiador de una persona. La faculta la ley para llamar al fiado o garantido con dos - - - objetos : que le pare perjuicio la sentencia que se pronuncie en el proceso y hacer efectiva en contra de él la responsabilidad que tiene el garantido de indemnizar al garante por el pago que éste haga de la deuda.

El maestro Gómez Lara (35), menciona que, por lo que toca al llamamiento en garantía, generalmente se hace a un codeudor o a un fiador. Así, cuando se demanda a un primer deudor y - - éste es insolvente, se puede denunciar el juicio al fiador; - aunque, el fiador si no ha renunciado al beneficio de orden, puede precisamente pedir, que se llame a juicio, al deudor - principal.

Eriseño Sierra (36), al citar en su obra a Loreto, men-- ciona que éste sostiene que existen dos formas de este tipo de llamamiento, a saber : cuando el garantizado puede exigir la prestación de hacer que estriba en el aseguramiento del -- goce y existencia de un derecho que le ha sido transmitido o atribuido, y para el caso de que ésta prestación no se realice, que sea indemnizado por el perjuicio patrimonial. La garantía

(33).- Becerra Bautista, José. Ibidem. Pág. 439.

(34).- Pallares, Eduardo. Idem. Pág. 552.

(35).- Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit. 204.

puede prestarla, tanto el cedente del bien como un tercero. Y en el segundo supuesto, se da la garantía formal que se da principalmente en la compraventa para el caso de evicción y recibe el nombre de saneamiento.

B.2) Procedimiento.

En la legislación procesal mexicana, no hay disposición legal que regule esta situación, tan sólo el Código Civil en los artículos 2828 al 2836 contempla esta situación de garantía, al hablar de los efectos de la fianza entre el fiador y el deudor.

Se dice que el llamamiento de garantía y el llamamiento en evicción, son una misma institución, razón por la que las formalidades del procedimiento del llamamiento en evicción son aplicables a la primera de las figuras jurídicas aludidas.

Se puede deducir que por un principio de economía procesal éste llamamiento en garantía debe formularse en el momento en que el demandado tenga conocimiento de la contienda, es decir, en el momento de ser emplazado a juicio por su contraparte, en el momento de contestar la demanda para oponer excepciones y defensas debe dar aviso al juez del conocimiento de la causa para que cite al garante, para que lo subroge en todo, debido a la garantía que existe entre éste y aquél.

Sin embargo, este llamamiento debe contemplarse como distinto de la simple denuncia de la litis, mediante la cual el garantizado advierte al garante de la pendencia de la controversia derivada de la pretensión del tercero de tener derechos sobre la cosa vendida, ya que en ésta situación de

(36).- Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal. Tomo IV. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1970. Pág.223.

garantía si el garante no interviene, la cosa juzgada formará estado también en su contra, pero el garantizado debe promover una acción distinta de repetición de proceso a parte. Por el contrario si el garantizado no provee tampoco al llamamiento, corre el riesgo de perder la garantía. El artículo 2829 del - Código Civil establece que el fiador que paga por el deudor, debe ser indemnizado por éste:

- I.- De la deuda principal.
- II.- De los intereses respectivos, desde que haya notificado el pago al deudor, aún cuando éste no estuviere - obligado por razón del contrato a pagarlo al acreedor.
- III.- De los gastos que haya hecho desde que dió noticia al deudor de haber sido requerido de pago.
- IV.- De los daños y perjuicios que haya sufrido por causa del deudor.

Junto a las dos figuras jurídicas antes mencionadas, se encuentra otra llamada tercero pretendiente. Al respecto, Palacios Lino (37), menciona que : " esta figura jurídica tiene lugar en el caso de que denunciada por alguna de las partes la existencia de un tercero que pretende un derecho sobre la cosa que es objeto del proceso, se le cita a éste a fin de que haga valer su pretensión."

Yañez Alvarez (38), menciona que : " este tipo de llamamiento no se encuentra reglamentado en su derecho, pero que es harto frecuente en la práctica y que se da cuando el que es denunciado para el pago de una deuda o para la entrega de una cosa es objeto de pretensiones también por parte de un tercero,

(37).- Enrique Palacios, Lino. Manual de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires. Abeledo-Perrot. Tercera Edición. 1970. Pág. 288.

(38).- Yañez Alvarez, Cesar D. Intervención de Terceros en el Proceso Civil. Buenos Aires. Jurisprudencia Argentina. 1969. Pág. 15.

llama al pleito a este tercero para que la contienda se decida entre los dos pretendientes.

Eduardo Pallares (39), menciona que puede suceder que dos o más personas pretendan ser propietarios de un bien que se encuentra en poder de un tercero, o que igualmente pretendan ser titulares de un crédito contra determinada persona. En estos casos el poseedor del bien en litigio o el deudor del crédito no sabe a quien debe entregar la cosa o solventar la deuda. Para evitar hacer un pago ilegal e incurrir en las responsabilidades civiles subsecuentes, la ley lo faculta para hacer, lo que en la doctrina del derecho procesal se conoce con el nombre de llamado al tercero pretendiente. Esta figura procesal supone que el deudor del crédito o poseedor de la cosa ha sido ya demandado por uno de los pretendientes, en cuyo caso está facultado a llamar a juicio al otro o a los otros pretendientes, para que intervengan en el proceso, demuestren su derecho y les pare perjuicio la sentencia definitiva.

Respecto a esta figura procesal, se pueden citar los siguientes ejemplos : en el caso de que la parte actora sea quien solicite la citación del tercero o terceros pretendientes como ocurre en el caso del pago por consignación cuando fuere dudoso el derecho del acreedor a recibir el pago; cuando se da el caso de la consignación judicial de la cosa depositada cuando no mediase acuerdo en recibirlo entre los beneficiarios.

El procedimiento regulador de esta figura procesal se encuentra contemplada en dos situaciones la cual se refieren en los casos de consignación según lo establecen los artículos 224 y 226 del Código de Procedimientos Civiles; el primero de los preceptos mencionados establece que si el acreedor rehusare

(39).- Pallares, Eduardo. Ibidem. Pág. 551.

recibir la prestación debida a dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, -- podrá el deudor librarse de la obligación haciendo la -- -- consignación de la cosa; y el segundo precepto mencionado -- establece que si el acreedor fuere desconocido se le citara por los periódicos y por el plazo que designe el juez.

Finalmente el maestro Gómez Lara (40), menciona que en este caso se pretende englohar todos los otros tipos de denuncia del pleito, a cualquier tipo de tercero al que interese también le depare perjuicio la sentencia que se dicte por múltiples razones.

De lo anterior, se concluye que el llamamiento del -- tercero pretendiente tiene lugar cuando el deudor de un -- crédito o detentador de un bien determinado es demandado para el pago del crédito o entrega del bien, que también es pretendido por un tercero, ante esta situación y a efecto de no incurrir en responsabilidad alguna, el demandado llama a este tercero para que la contienda se decida en presencia de los pretendientes.

(40).- Gómez Lara, Cipriano. Idem. Pág. 204.

CAPITULO III.

DE LAS TERCERIAS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL MEXICANO.

1.- DIVERSAS CONCEPCIONES DE TERCERIA.

2.- NATURALEZA JURIDICA DE LAS TERCERIAS.

3.- CLASIFICACION DE LAS TERCERIAS EN EL PROCESO CIVIL.

A) TERCERIAS COADYUVANTES.

A.1) CONCEPTO.

A.2) NATURALEZA JURIDICA.

A.3) REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

A.4) PROCEDIMIENTO.

A.5) PRINCIPIOS.

A.6) EFECTOS JURIDICOS.

B) TERCERIAS EXCLUYENTES.

B.1) OBJETO.

B.2) CONCEPTO.

B.3) CLASIFICACION.

B') TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO.

B'1) CONCEPTO.

B'2) NATURALEZA JURIDICA.

B'3) REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

B'4) PROCEDIMIENTO.

B'5) PRINCIPIOS.

B'6) EFECTOS JURIDICOS.

B'') TERCERIA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA.

B''1) CONCEPTO.

B''2) NATURALEZA JURIDICA.

B''3) REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

B''4) PROCEDIMIENTO.

B''5) EFECTOS JURIDICOS.

4.- REGULACION JURIDICA EN LA LEGISLACION MEXICANA.

1.- DIVERSAS CONCEPCIONES DE TERCERIA.

Dentro del ámbito del derecho, se han elaborado diversos conceptos de tercería, entre los que podemos mencionar los - - siguientes :

Becerra Bautista (41), menciona que : "Tercería es la - - participación de un tercero con interés propio y distinto o - concordante con el del actor o reo, en un proceso que tiene - lugar antes o después de pronunciada sentencia firme." -

Rafael de Pina (42), señala que " Tercería es la inter---vención en un proceso judicial seguido por dos o más personas de uno o más terceros que tengan interés propio y distinto del demandante o demandado en la materia del juicio ." .

Enrique Palacios Lino (43), manifiesta que "... denominase tercería a la pretensión en cuya virtud una persona distinta a las partes intervinientes en un determinado proceso, reclama el levantamiento de un embargo trabado en dicho proceso sobre un bien de su propiedad, o el pago preferencial de un crédito con el producido de la venta del bien embargado."

Del concepto enunciado por el autor en cita, se desprende que comprende a dos clases de tercerías, o sea a las de - - dominio y a las de mejor derecho.

Rafael Pérez Palma (44), menciona que "... por tercería se entiende el procedimiento que se abre con motivo del adveni--

(41).- Becerra Bautista, José. Ob. Cit. Pág. 437.

(42).- De Pina, Rafael. Ob. Cit. Pág. 444.

(43).- Enrique Palacios, Lino. Ob. Cit. Pág. 291.

(44).- Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. México. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1971. Pág. 670.

miento al juicio de un tercero que alega derecho propio, distinto del actor o del demandado."

Jaime Guasp (45), sostiene que la tercería es aquel tipo de pluralidad de partes que se produce cuando los diversos litigantes aparecen situados en un mismo plano, pero no unidos, sino enfrentados en una situación procesal.

Por su parte, Eduardo Pallares (46), menciona que " El - vocablo tercería es multívoco, ya que con él se expresan - - hechos procesales de naturaleza diverso, como son los siguientes :

a) Tercería significa la intervención de un tercero en - un juicio ejercitando en éste el derecho de acción procesal sea que se trate de una intervención voluntaria o forzosa. Por ejemplo, cuando el vendedor interviene en el juicio de evicción para responder de la acción reivindicatoria y prestar garantía al comprador. En esta acepción se da a la palabra tercería su significado más amplio.

b) En sentido más restringido, la palabra tercería - - - significa la intervención de un tercero en determinado proceso para ayudar a alguna de sus partes en sus pretensiones, - - - colaborando con el actor o con el reo en el ejercicio de las acciones o excepciones hechas valer por cada uno de ellos.

c) Otra forma de tercería es la que en la doctrina se - - conoce con el nombre de "oposición de tercero" y que consiste en la promoción que hace éste a efecto de que no se ejecute - una sentencia en bienes de su propiedad por no haber sido -- oído en juicio en que se pronunció."

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fede-

(45).- Guasp Jaime, Derecho Procesal Civil. Madrid, Instituto de Estudios Políticos. 1968. Pág. 205.

(46).- Pallares, Eduardo, Diccionario. Ob. Cit. Pág. 752.

ral menciona en el artículo 652 un concepto más amplio de lo que es la tercería al establecer que " En un juicio seguido - por dos o más personas pueden venir uno o más terceros - - siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio .

De lo anteriormente mencionado, se puede concluir que la tercería es la intervención de un tercero en el procedimiento entre las partes principales con el objeto de defender un -- derecho propio y distinto al de aquellos o para apoyar a una de ellas.

2.- NATURALEZA JURIDICA DE LAS TERCERIAS.

Eduardo Pallares (47), señala que " la naturaleza jurídica de las tercerías no esta bien definida en nuestro Código de - - Procedimientos Civiles, porque, según sus preceptos, considera a las tercerías unas veces como juicio incidental que se promueve respecto a un juicio preexistente, en otros como la - - simple intervención del tercero para coadyuvar con alguno de los litigantes; y finalmente, como un juicio independiente del preexistente, pero con efectos sobre él."

Pérez Palma (48), menciona que : " son tantas y tan profundas las diferencias que existen entre las tercerías coadyuvantes de las excluyentes, que fué un error, y de los más - - graves, el cometido por los redactores del código al comprenderlas todas en un solo capítulo y regularlas mediante disposiciones comunes a todas ellas. Que para las tercerías coadyuvantes se haya dispuesto que se tramiten en la misma vía ordinaria o sumaria, en que se ventila el juicio principal, es cosa en - que todos están de acuerdo, porque a nadie se causa perjuicio,

(47).- Pallares, Eduardo. Apuntes de Derecho Procesal Civil. Ediciones Botas. México. 1964. Pág. 323.

(48).- Pérez Palma, Rafael. Ob. Cit. Pág. 599.

y porque tanto las partes como los terceristas se verán obligados a esperar hasta que se pronuncie sentencia definitiva en lo principal, para obligar a aquél cuyos bienes han sido embargados injustamente a que siga la vía ordinaria o la sumaria para conseguir el levantamiento de un embargo legal, es algo tan incomprendible, que hasta se antoja inverosímil .

De la tesis sostenida por el autor mencionado, se deduce que la naturaleza jurídica de la tercería coadyuvante únicamente se reduce a la adhesión del tercero con alguna de las partes litigantes, con el fin de apoyar la pretensión de alguna de éstas, en un juicio preexistente.

Respecto a la naturaleza jurídica de las tercerías excluyentes, se les considera desde el punto de vista de la práctica como un incidente judicial, que surge en un juicio de embargo y venta de bienes, promovido por tercera persona distinto física y jurídicamente de aquellos.

Sin embargo, desde mi punto de vista se puede establecer que las tercerías son realmente juicios tanto en la forma como en el fondo, puesto que en ellos se ventila una acción que debe resolverse mediante la substanciación de un procedimiento judicial en el que deben respetarse todas las formalidades judiciales, aún y cuando su nacimiento tenga lugar en un juicio principal.

3.- CLASIFICACION DE LAS TERCERIAS EN EL PROCESO CIVIL.

Dentro de la doctrina jurídica, los tratadistas de los distintos países, han elaborado diferentes clasificaciones de las tercerías, de los que mencionaremos los siguientes :

Eduardo Pallares (49), menciona que " La doctrina reconoce

(49).- Pallares, Eduardo, Derecho ... Pág. 593.

las siguientes clases de tercerías : intervención principal, que corresponde en parte, a las tercerías excluyentes de nuestro código; intervención adhesiva, que sólo parcialmente hace ecuación con nuestras tercerías coadyuvantes ...".

Por su parte, Emilio Gómez Orbaneja y Vicente Herce Quemada (50), manifiestan que : "las tercerías pueden ser de dominio o de mejor derecho, según que el tercerista alegue que son de su propiedad los bienes embargados al deudor, ejercitando una acción reivindicatoria o que tiene derecho a ser reintegrado de su crédito, sobre dichas cosas, con preferencia al acreedor ejecutante."

Rafael Pérez Palma (51), manifiesta que : " Las tercerías, en razón de la índole del derecho que hace valer el tercerista y de la calidad del interés que lo mueve y que ha de ser distinto del de las partes en el juicio, son de varias clases: -- coadyuvantes del actor, coadyuvantes del demandado, excluyentes de dominio y excluyentes de preferencia o de prelación en el pago."

El jurista Niceto Alcalá Zamora y Castillo (52), menciona que : " Aunque sin haber deslindado bien las dos formas, el Código de Procedimientos Civiles acoge el contraste entre la tercería intervención o espontánea y la tercería llamamiento o provocada, por alguna de las partes originarias o por juzgador. Dentro de las tercerías-intervención se distinguen la principal o excluyente, que hace surgir un nuevo proceso frente al inicial y que se fracciona en de dominio- sobre los bienes o sobre la acción- y de preferencia, la coadyuvante o adhesiva, que - -

(50).- Gómez Orbaneja, Emilio y Vicente Herce Quemada. Derecho Procesal Civil. Madrid. Gráficas y Ediciones, S.A.1962. Pág. 691.

(51).- Pérez Palma, Rafael. Idem. Pág. 599.

(52).- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Derecho Procesal - - Mexicano. Tomo II. México. Editorial Porrúa, S.D.1977. Pág. 387.

puede ser activa , pasiva, mixta o doble y que se desenvuelve por los cauces del juicio primitivo."

Briseño Sierra (53), menciona que : " Para la Ley distrital mexicana en lo civil, sólo existen dos tercerías, las -- excluyentes de dominio que deben fundarse en el señorío que -- sobre los bienes o derechos alega el tercero; y tercería preferente, que debe fundarse en el mejor derecho para ser pagado."

Becerra Bautista (54), clasifica a las tercerías según el interés que represente para el tercero en : excluyentes de dominio, cuando se reclama la propiedad del bien materia del -- secuestro, excluyente de preferencia, cuando se alega tener -- mejor derecho al pago y coadyuvante, cuando a través de ella -- se ayuda a alguna de las partes principales."

Nuestro Código de Procedimientos Civiles, en el Título -- Décimo, Capítulo Unico, reglamenta las tercerías contemplando dos categorías, siendo estas las siguientes:

- 1.- Tercerías Coadyuvantes.
- 2.- Tercerías Excluyentes, las que a su vez se subdividen en :
 - a).- Tercerías Excluyentes de Dominio.
 - b).- Tercerías Excluyentes de Preferencia.

A). TERCERIAS COADYUVANTES.

A.1) CONCEPTO.

Tomando como base la clasificación de la tercería que se mencionó en el párrafo que antecede, analizaré lo relativo a la tercería coadyuvante.

(53).- Briseño Sierra, Humberto. Ob. Cit. Pág. 218.

(54).- Becerra Bautista, José. Idem. Pág. 437.

Las tercerías coadyuvantes, que tienen por objeto sostener las pretensiones de cualquiera de las partes por tener interés en ellas, se fundan en el artículo 21 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al mencionar que : compete acción a un tercero para coadyuvar en el juicio seguido contra su codeudor solidario. Igual facultad corresponde al tercero cuyo derecho dependa de la subsistencia del derecho -- del demandado o del actor.

Rafael de Pina Vara y José Castillo Larrañaga (55), mencionan que : " Las tercerías coadyuvantes tienen por objeto permitir que en un juicio intervenga un tercero que tenga interés en sostener los derechos de cualquiera de los litigantes, al que -- se considera asociado. "

Los conceptos que se han vertido en torno a la tercería -- coadyuvante, han sido diversos, entre los que podemos citar -- los siguientes :

Becerra Bautista (56), manifiesta que : " existe tercería coadyuvante, cuando sabedores de la existencia de un procedimiento en que una parte esta defendiendo un derecho que le -- pertenece, viene uno o varios terceros a reforzar la posición procesal y substancial de esa persona en el proceso. "

Por su parte, Eduardo Pallares (57), menciona que tercería coadyuvante " Es aquella en que el tercero se solidariza procesalmente con alguna de las partes para ayudarla a -- obtener sentencia favorable. "

(55).- De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga. -- -- -- -- --
Instituciones de Derecho Procesal Civil. Décima Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1978. Pág. 460.

(56).- Becerra Bautista, José. Ibidem. Pág. 24.

(57).- Pallares, Eduardo. Apuntes... Ob. Cit. Pág. 323.

Devis Echandía (58), sostiene que ; " Los coadyuvantes, son aquellos terceros que no reclaman un derecho propio para que sobre él haya decisión en el juicio, sino un interés personal en la suerte de la pretensión de una de las partes, - de manera que concurren exclusivamente para ayudarle a ésta a coadyuvarle en la lucha procesal, razón por la cual son in--tervinientes secundarios o accesorios y tienen una situación dependiente de la parte coadyuvada . "

Para Jaime Guasp (59), los tercerías coadyuvantes se -- presentan cuando un sujeto se halla ligado secundariamente a la posición de otra parte principal, cooperando o colaborando con ella de un modo instrumental simplemente . "

El maestro Gómez Lara (60), sostiene que este tipo de tercerías se da cuando " un sujeto inicialmente extraño al proceso, se encuentra legitimado y tiene un interés propio, para acudir a ese proceso preexistente, con el fin de ayudar, de coadyuvar o colaborar en la posición que alguna de las -- dos partes iniciales adapte en el desenvolvimiento de ese -- proceso . "

De los conceptos mencionados con anterioridad, se des--prende que este tipo de tercerías sólo produce el efecto de asociar o de unir al que la interpone, con la parte cuyo -- derecho coadyuva, pudiéndose reputar como una misma persona con el principal que litiga, pues no implica una verdadera oposición, ya que el actor o el demandado se identifica y -- une su reclamación con el que coadyuva, formando así una mis--ma parte y no una extraña.

(58).- Devis Echandía, Hernando. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1972. Pág. 114.

(59).- Guasp, Jaime. Ob.Cit. Pág. 208.

(60).- Gómez Lara, Cipriano. *Ibidem*. Pág. 234.

El tercero coadyuvante no es parte en el juicio pre- -- existente ya que su misión consiste en ponerse al lado de alguno de los contendientes, es decir, del actor o del demandado en el juicio en que vaya a coadyuvar.

A.2) NATURALEZA JURIDICA.

Dada la posición procesal que asume el coadyuvante, toda vez que no tiene las facultades plenas de parte y que su -- actuación es meramente accesoria a la que apoya, se puede -- afirmar que no es propiamente parte.

Zamora Pierce (61), menciona que : " la naturaleza - -- jurídica de las tercerías coadyuvantes, se reducen a la constitución plural de una de las partes en el proceso original, es decir, a un litisconsorcio, que será activo si el tercero apoya la pretensión del actor y pasivo si se une al demandado."

Por su parte Devis Echandía (62), sostiene que ; " El -- coadyuvante es siempre una parte accesoria o secundaria, por -- que actúa para sostener las razones de un derecho ajeno, en plano distinto al de la parte principal, de subordinación a ésta, ligado secundariamente a la oposición de su coadyuvado."

El tercero coadyuvante no ejercita una acción distinta de la ejercitada en el juicio principal, es decir, no ejercita ninguna acción, ni promueve ningún nuevo litigio, sino que se adhiere a la acción o a la excepción ya ejercitada.

El coadyuvante no debe confundirse con el sustituto - -- procesal ni asimilarse a éste, ya que el sustituto actúa a nombre propio, en calidad de demandante y, por lo tanto, - de parte principal, para la defensa de un derecho, del cual

(61).- Zamora Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. -- México. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1878. Pág. 211.

(62).- Devis Echandía, Hernando. Ob. Cit. Pág. 431.

es titular otra persona que no concurre al juicio; el coadyuvante, en cambio, lo hace como interviniente secundario y como -- parte accesoria.

A.3) REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

La doctrina jurídica, ha sustentado una serie de requisitos para la procedencia de la tercería coadyuvante.

Adolfo Shönke (63), señala que los requisitos para la admisión de la tercería coadyuvante (intervención adhesiva como -- éste autor le llama), son los siguientes:

1.- Debe haber un litigio pendiente, lo cual significa la existencia de litispendencia. Pendiente el procedimiento, es -- admisible la intervención en cualquier período de aquél, incluso después de haberse dictado sentencia, en tanto no sea firme.

2.- El litigio debe estar pendiente entre otras partes, -- pues no es concebible que una parte pretenda ser coadyuvante de sí misma o de su contrario, ni siquiera de la parte en cuyo -- nombre se actúa como representante legal.

3.- El interviniente adhesivo debe tener interés jurídico en que venza en el proceso la parte a la que coadyuva. Existe este interés cuando la decisión haya de influir jurídicamente -- en favor o en contra mediata o inmediatamente sobre sus -- relaciones de derecho privado o público.

A.4) PROCEDIMIENTO.

Las tercerías deberán deducirse en los términos prescritos para formular una ante el juez que conoce del juicio, substanciándose en la vía ordinaria. Tal afirmación se encuentra --

(63).- Shönke, Adolfo. Derecho Procesal Civil. Barcelona. Bosch. Casa Editorial. 1950. Pág. 99

regulada en los artículos 653 y 654 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir, éstas tercerías deben formularse ante el juez que conoce de la demanda principal.

El tercerista coadyuvante no entabla una nueva demanda, ya sea en contra del actor o del demandado, del juicio preexistente, sino que este se adhiere a la pretensión que reclama, la parte a la que coadyuva.

El artículo 655 del ordenamiento legal citado, establece que las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que ésta se encuentre, con tal que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

La tramitación de esta clase de tercería, debe de hacerse por cuerda separada, es decir, en cuaderno independiente de aquél que contenga el juicio principal, aunque con la obligación de que al dictar sentencia, tome en cuenta la colaboración con la parte a cuyo derecho coadyuva en la secuela del proceso.

A.5) PRINCIPIOS.

Eduardo Pallares (64), menciona los siguientes:

1).- El tercero tienen un interés común con el de las partes con las que coadyuva.

2).- Ha de iniciarse mediante un escrito de demanda que llene los requisitos que les exige a los de esta clase.

(64).- Pallares, Eduardo. Apuntes ... Idem, Pág. 323.

3).- Se promoverá en la vía que corresponda a la del - juicio preexistente.

A.6) EFECTOS JURIDICOS.

El ingreso del tercero coadyuvante al juicio seguido por las partes principales, produce en el proceso algunos efectos procesales, entre los que según Devis Echandia (65), se - - - encuentra los siguientes :

1.- El interviniente ingresa al proceso una vez que su solicitud es aceptada por el juez, y conserva esa calidad - mientras no le sea revocada en virtud del incidente que promueva la parte interesada en objetar su intervención.

2.- El coadyuvante es parte en el proceso, de condición secundaria o accesoria, ya que interviene hasta la terminación del debate y de manera transitoria o accidental, y, con algunas limitaciones, tiene los derechos procesales de parte.

3.- El coadyuvante toma el proceso en la situación en - que se encuentre en el momento de su intervención, de manera que no le es posible exigir un nuevo término para proponer - excepciones previas, o para pedir pruebas, si ya han pre----cluído, ni pretender un traslado especial para él, si ya se surtió a la parte coadyuvada.

4.- No puede modificar ni ampliar la litis contestatio o el objeto del litigio, ya que no introduce una pretensión propia para que sobre ella exista una decisión.

5.- No puede actuar en el proceso en contradicción con la parte coadyuvada, lo que es consecuencia de su condición de parte accesoria o secundaria y de la circunstancia de no introducir una litis propia en el proceso.

(65).- Devis Echandia, Hernando. Idem. Pág. 437 a 443.

6.- No puede interponer recurso que el coadyuvado no - - desee o en disconformidad con éste, porque entonces hay una - actuación procesal contraria a la de la parte principal.

7.- Puede ejecutar todos los actos procesales propios de las partes, con las limitaciones señaladas en los dos puntos anteriores. Es decir, el coadyuvante puede pedir pruebas, presentar alegatos, tachar testigos y peritos, objetar y tachar - documentos, recusar jueces o magistrados, oponerse a opiniones de la contraparte, etc., siempre que en esas actividades no -- incurra en contradicción con la actitud asumida por la parte - coadyuvada o que supla el silencio o el abandono de ésta.

8.- No puede ser testigo o perito, como resultado de su - condición de parte accesoria.

9.- Puede desistirse libremente de su intervención y debe ser condenado en costas si lo hace, ya que su participación en el proceso es puramente voluntaria.

10.- La sentencia lo vincula, en el sentido de que no - -- puede discutir en un nuevo juicio sus conclusiones, ni siquiera cuando con base en ella, la parte coadyuvada le instaure - -- posteriormente un proceso. Pero téngase presente que en la -- sentencia no se resuelve sobre ningún derecho del coadyuvante y que por lo tanto, la cosa juzgada no lo obliga directamente ni le impone prestación alguna.

11.- Goza de autonomía en cuanto a capacidad o representación y debe reunir los requisitos generales para que ambas - - aparezcan en debida forma.

12.- En nada afecta la competencia, ya que no introduce un nuevo litigio.

13.- Debe sufrir la condena en costas y soportar las - - -

expensas, cuando haya recurrido o solicitado diligencias, - - copias, etc.

D) TERCERIAS EXCLUYENTES.

3.1) OBJETO.

Las tercerías excluyentes tienen por objeto dar inter--
vención en un juicio preexistente al tercero que, aduciendo
un derecho propio, intenta excluir alguno de los derechos o
bienes disputados por el actor y el demandado en un juicio
preexistente.

Las tercerías excluyentes , tienen su fundamento en el
artículo 23 del Código de Procedimientos Civiles para el ---
Distrito Federal al mencionar que : el tercerista que inten-
te excluir los derechos del actor y del demandado o los del -
primero solamente, tiene la facultad de concurrir al proceso
o de iniciar uno nuevo, en el caso de que ya se haya dictado
sentencia firme en aquél .

Carlos Castellanos (66), indica que : " Las tercerías -
excluyentes, como su nombre lo indica, tiene por objeto o fin
la exclusión de los bienes o derechos disputados . "

Para el tratadista Manuel de la Plaza (67), "las tercerías
excluyentes tienen como misión, la de sustraer de la ejecución
bienes o derechos que a pesar de ser incompatibles con la - -
relación que se ventila, pudiera ser afectada por la cosa - -
juzgada . "

(66).- Castellanos C. Carlos. Segundo Curso de Procedimientos
Civiles. Tomo II. Guatemala, Centro América. Abril de
1937. Pág.213.

(67).- De la Plaza, Manuel.. Derecho Procesal Civil. Volúmen II.
Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1943. Pág.
560.

Ovalle Favela (68), señala que " las tercerías excluyentes, tienen por objeto excluir las pretensiones y excepciones de las partes iniciales en el proceso, al menos que en lo que concierne a la afectación de los bienes o derechos cuya propiedad o titularidad, respectivamente aduce ."

3.2) CONCEPTO.

Los conceptos que la doctrina jurídica ha sustentado en relación a esta figura procesal son diversos, entre los que se encuentran los siguientes:

Para Eduardo Pallares (69), la "...tercería excluyente consiste en un juicio accesorio que se promueve para que la sentencia que en él se pronuncie tenga efectos procesales en otro juicio preexistente ."

Para el jurista argentino Palacios Enrique (70), la tercería excluyente denominase a la " pretensión en cuya virtud una persona distinta a las partes intervinientes en un determinado proceso, reclama el levantamiento de un embargo trabado en dicho proceso sobre un bien de su propiedad, o el pago preferencial de un crédito con el producido de la venta del bien embargado ."

Por su parte Yáñez Alvarez (71), sostiene que este tipo de tercería se da cuando el interviniente principal pretende total o parcialmente la cosa o el derecho sobre el que versa la litis de un proceso pendiente entre otras partes ."

(68).- Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Herla. México. Pág. 247.

(69).- Pallares, Eduardo. Derecho ... Ob. Cit. Pág. 591.

(70).- Palacios Lino, Enrique. Idem. Pág. 291.

(71).- Yáñez Alvarez, Cesar D. Ob. Cit. Pág. 6.

Devis Echandia (72), por otro lado, sostiene que se dan las tercerías excluyentes , " Cuando los excluyentes intervienen con pretensiones incompatibles con las del demandante y demandado, ya que persiguen excluirllos a ambos en el derecho perseguido, del cual se reclaman titulares únicos, como en el caso del heredero de mejor derecho que concurre a un juicio de petición de herencia entre herederos putativos reclamando la herencia para sí, o en el del tercero que se cree dueño del bien que se disputan en acción de dominio las partes, o en el del acreedor hipotecario que entra en tercería con acción real al juicio ejecutivo para obtener un pago preferencial ."

El profesor Cipriano Gómez Lara (73), manifiesta que : " Se les llama excluyentes precisamente porque a través de ellas se pretende excluir los bienes, que son objeto de la afectación o ejecución, de tal afectación o ejecución ."

En conclusión, las tercerías excluyentes se pueden definir como aquellas en las que un tercero ingresa a un juicio anteriormente iniciado por las partes principales , con el fin de excluir un bien mueble o inmueble de su propiedad, que se ha visto afectado por la ejecución decretada en el juicio al que ingresa o, formulando la pretensión de ser pagado su crédito en forma preferente con lo obtenido de la venta de los bienes propiedad del ejecutado.

B.3) CLASIFICACION.

En la doctrina jurídica los tratadistas han unificado su criterio, en el sentido de clasificar a las tercerías excluyentes en :

(72).- Devis Echandia, Hernando. Ibidem. Pág. 412.

(73).- Gómez Lara, Cipriano. Derecho.. Ob. Cit. Pág. 203.

a).- Excluyentes de dominio.

b).- Excluyentes de preferencia.

3') TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO.

B'1) CONCEPTO.

La tercera excluyente de dominio estriba en la intervención de un tercero, a fin de excluir del proceso iniciado, las cosas disputadas o los bienes que están siendo objeto de ejecución, alegando o sosteniendo su derecho de propiedad.

La tercera excluyente de dominio, según lo menciona la Enciclopedia Jurídica Omeba (74), debe fundarse en el dominio sobre la cosa (mueble o inmueble) que afirma el tercerista -- ser de su propiedad.

El dominio-como derecho real perfecto- tiene tres -- características principales ; a) Absoluto, en tanto somete la cosa a la voluntad y acción de una persona; b) Exclusivo, -- permitiendo excluir a terceros del uso, goce o disposición de la cosa; c) Perpetuo, es decir, que subsista independientemente del ejercicio que se pueda hacer de él.

Para el tratadista Guillermo Cabanellas (75), "la tercera de dominio es la reclamación procesal planteada entre dos o más litigantes, por quien alega ser propietario de uno o -- más de los bienes litigiosos en tal causa ."

Por su parte, Carlos Cortés Figueroa (76), sostiene que

(74).- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXVI. Driskill, S.A. Buenos Aires. 1981. Pág. 145.

(75).- Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo IV.11a. Edición. Editorial Helicasta, S.R.L. Buenos Aires. República Argentina. 1976. Pág. 192.

(76).- Cortés Figueroa, Carlos. Idem. Pág. 211.

" La tercería de dominio estriba en la intervención de un tercero, que obviamente es alguien distinto a las partes principales, a fin de excluir del proceso iniciado o de la preparación del mismo las cosas disputadas o los bienes que están -- siendo objeto de ejecución, alegando y sosteniendo su derecho de propiedad ."

Rafael de Pina (77), menciona que " por medio de la tercería excluyente de dominio, el tercerista pretende la declaración de que él es el verdadero propietario del bien objeto del litigio ."

El profesor Cipriano Gómez Lara (78), por su parte señala que la tercería excluyente de dominio, "Implica que en relación con los bienes sobre los que se haya trabado ejecución se presente al proceso un tercer sujeto alegando ser el dueño de los mismos ."

La tercería excluyente de dominio, consiste en la intervención que hace un tercero en la preparación de un juicio o... en el trámite del mismo, con el fin de excluir de éste, los -- bienes - muebles o inmuebles- o las cosas que están siendo -- objeto de ejecución, sosteniendo o alegando la propiedad de -- los mismos.

Esta clase de tercería significa una nueva demanda y una distinta pretensión allí contenida, por cuya razón se va a -- constituir una diferente relación jurídica procesal en la que el tercerista se advierte como nuevo sujeto, y las partes originarias del proceso como sujetos pasivos, mismos que al ser emplazados adoptarán la postura que estimen pertinente ya sea allanándose o defendiéndose.

(77).- De Pina, Rafael. Idem. Pág. 279.

(78).- Gómez Lara, Cipriano. Idem. Pág. 203.

B'2) NATURALEZA JURIDICA.

Como se puede desprender la tercería excluyente de dominio presenta una situación opuesta a la coadyuvante; aquí el interviniente da principio a un juicio esencialmente diverso del procedimiento original, en el cual defiende un derecho -- propio en contra del actor y del demandado.

Según la naturaleza que se desprende de esta intervención la mayoría de los tratadistas se inclinan en decir que es en realidad un juicio y no un incidente que otros le atribuyen.

Entre los tratadistas que sostienen que la naturaleza -- jurídica de esta tercería, es la de un juicio ordinario e independiente del proceso ya existente tenemos a :

Carlos Castellanos (79), quien sostiene que: " La naturaleza jurídica de las tercerías excluyentes de dominio, es la de un juicio ordinario. Esto es debido a la circunstancia de perseguirse con ellas, como única finalidad, la declaración de un derecho, en favor del tercerista, con exclusión al pretendido por el demandante, en el debate principal. Es consiguientemente un juicio declarativo, que ha de seguirse con las personas sostenedoras de la controversia causante de la tercería ."

Por su parte, Carlos Cortés Figueroa (80), menciona que: -- " Si bien en otros medios jurídicos extranjeros, la tramitación de esa tercería reviste los caracteres de un incidente (es -- decir, tramitación más sencilla y expedita que aquello que norma el procedimiento inicial a donde es interpuesta), en el ámbito mexicano exige la forma de un juicio por separado y ameritará -- la suspensión oportuna de la ejecución en que se hace valer , -- en tanto se deciden los derechos de que se prevalece el ter-- cerista . "

(79).- Castellanos R. Carlos. Ob. Cit. Pág. 214.

(80).- Cortés Figueroa, Carlos. Ibidem. Pág. 213 y 214.

De las consideraciones expuestas por los tratadistas -- citados, podemos deducir de los artículos 653 y 654 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que las -- tercerías excluyentes de dominio, deben de formularse en los -- términos prescritos para formular una demanda, y el juicio en que se deduzcan las mismas, se substanciarán en la vía ordinaria.

3.3) REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En cuanto a los requisitos de procedencia de las tercerías excluyentes de dominio, en la doctrina, los tratadistas tienen un criterio uniforme respecto a éstos, señalando que -- son :

1.- El interviniente (tercerista) debe tener la calidad de tercero en relación a ese proceso en el momento de concurrir lo que significa que no puede existir intervención principal -- si ya es parte en el juicio o ha comparecido en la litis.

El proceso debe estar pendiente en el momento de la intervención, lo que significa que ésta debe ocurrir después de -- estar notificada la demanda al demandado y antes de ejecutoriar -- se la sentencia.

3.- Debe existir incompatibilidad entre la pretensión del interviniente principal y la del demandante y aquélla debe ser dirigido contra el demandado. Es decir, esa incompatibilidad -- no conduce siempre a la pretensión de excluir al demandante. Las dos pretensiones deben estar relacionadas con el objeto -- del juicio.

4.- El juez o tribunal que conoce del juicio debe ser -- competente para la demanda del tercerista.

En relación a este requisito, cabe hacer la aclaración --

que el juez o tribunal que conoce del juicio principal es competente para conocer de la tercería excluyente de dominio, si los bienes reclamados en la misma no exceden de la cuantía por la cual el juez es competente para conocer del juicio principal, ya que si la tercería sobrepasa la cuantía por la cual el juez es competente, entonces éste se declarará incompetente y pasarán los autos principales con la tercería al juez competente por razón de la cuantía de ésta.

Según criterio de la Corte para que proceda la tercería excluyente de dominio se necesitan dos elementos : que el tercer opositor sea una persona enteramente extraña al juicio que motiva la tercería, sin liga alguna con las personas que en el juicio intervienen; y que se pruebe legalmente el dominio que alega tener el tercero sobre los bienes que reclama como de su propiedad.

B'4) PROCEDIMIENTO.

Las tercerías excluyentes de dominio según se desprende del artículo 653 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe deducirse en los términos prescritos para formular una demanda ante el juez que conoce del juicio, substanciándose la misma en la vía ordinaria.

El principio que rige estas tercerías es que el tercerista acredite tener derecho sobre los bienes o sobre la acción materia del juicio; siendo requisito indispensable para que se admita la misma, que se presente el título en que se funda, ya que sin este dicha tercería se desechará de plano, según es establece en los artículos 659 y 661 del ordenamiento legal citado.

El tercerista debe acreditar tener derecho sobre los bienes afectados en el juicio, bienes que pueden ser muebles o inmuebles.

Ahora bien, si la tercería excluyente de dominio se funda en el dominio de bienes muebles, se presume que el tercerista o la persona que los estaba poseyendo es el propietario de los mismos, lo que se probará acreditando que dicha persona - - usaba y disfrutaba de los mismos en calidad de dueño antes de la afectación.

Si la tercería excluyente de dominio se funda en el - - dominio de bienes inmuebles, es necesario que los mismos se encuentren inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio a nombre del tercerista.

Las tercerías excluyentes de dominio, según se desprende del artículo 664 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pueden oponerse en todo tipo de juicio cualquiera que sea su estado, con tal que no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso por vía de - adjudicación.

La interposición de esta clase de tercerías no suspende el curso del proceso en que se interpone, ya que éste seguirá sus trámites hasta antes de dar posesión de los bienes al - - rematante o ejecutante y desde entonces se suspende hasta que se decida la tercería, situación esta que se encuentra pre--- vista por el artículo 665 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Aún y cuando no se encuentra esta-- blecido expresamente en la ley procesal se deduce que tanto el juicio principal y el de la tercería se tramitarán por --- cuerda separada, resolviendo en una sola la situación - - - jurídica de las partes y el tercero.

Sin embargo, cuando fueren varios los bienes embargados y sólo respecto de uno se hubiere promovido la tercería, el juicio principal continuará hasta vender y hacer pago al - - acreedor con los bienes no comprendidos en la tercería.

Si el actor y el demandado se allanaren a la demanda de la tercería, el juez sin más trámite mandará cancelar los embargos practicados en bienes del tercerista.

El ejecutado que haya sido declarado en rebeldía en el juicio principal, seguirá con el mismo carácter en el de la tercería; pero si fuere conocido su domicilio, se le notificará el traslado de la demanda.

Cuando se presenten tres o más acreedores que hicieren oposición, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio, graduando en una sola sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores.

Puede suceder que se presenten varios opositores reclamando el dominio de los bienes materia de la controversia, en tal circunstancia se procederá en cualquier caso que sea, a decidir incidentalmente la controversia en unión del ejecutante y del ejecutado.

La interposición de la tercería excluyente de dominio autoriza al demandante a pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor.

B'5) PRINCIPIOS.

De lo manifestado anteriormente, se desprende que los principios que rigen a esta clase de tercería son los siguientes :

1.- Presupone que el tercerista tiene un dominio propio sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita, contrarios al de las partes existentes en el juicio principal.

2.- Ha de iniciarse mediante un escrito de demanda que llene los requisitos que la ley exige y presentarse ante el juez que conoce del asunto.

3.- Se promoverá en la vía ordinaria.

4.- Pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere su estado procesal siempre y cuando no se haya dado posesión de los bienes al rematante, o al actor en su caso por vía de adjudicación

5.- El juicio principal seguirá su trámite hasta antes del remate.

B'6) EFECTOS JURIDICOS.

La interposición de una tercería excluyente de dominio - a criterio del tratadista Devis Echandía (81), produce los siguientes efectos :

1.- El interviniente adquiere la calidad de parte - - - principal, en la posición de demandante en el nuevo litigio - que plantea (no en el proceso, porque en éste sigue teniéndolo el primitivo demandante), con independencia y autonomía respecto de las primitivas partes.

2.- La relación jurídica-procesal adquiere, por tanto, - nuevos sujetos (tantos como sean los intervinientes - - - - principales), sin que por ellos pierda su unidad, puesto que el proceso sigue siendo el mismo y único.

3.- El interviniente tiene todos los derechos y facultades de una parte principal, exactamente iguales a los demandantes - y demandados, a partir del momento de su intervención, y puede

(81).- Devis Echandía, Hernando. Ob. Cit. Pág. 425 a 429.

ejercitarlos en forma autónoma e individual, sin que requiera el consentimiento o la coadyuvancia de éstos. Puede pues, -- solicitar pruebas, interponer recursos, iniciar incidentes, -- recusar a los jueces y magistrados, solicitar nulidades, -- insistir en el juicio a pesar del desistimiento del demandante y de la transacción que éste celebre con el demandado y -- desistir de su propia demanda.

4.- En materia de costas y expensas el interviniente -- tiene una absoluta dependencia para el pago y el cobro de las causadas, ya que deben liquidarse por separado los correspondientes al litigio que él plantea y considerándosele demandante en el mismo.

5.- El procedimiento sigue siendo común, una vez que la intervención es admitida... Por consiguiente, los términos -- para interponer recursos son comunes y corren de modo -- -- -- simultáneo para todas las partes, lo mismo que cuando se surtan simultáneamente, como sucede con la solicitud de incidentes, dictámen de peritos, etc.

6.- Debe dictarse una sola sentencia para resolver la -- pretensión del interviniente, formulada en su demanda, la del demandante inicial y las defensas de fondo del demandado.

Los efectos de esta sentencia son simultáneos para todos, en cuanto los vincula y obliga por igual, pero como gozan de autonomía en materia de recurso, puede suceder que la cosa -- juzgada se surta con la de la primera o segunda instancia para el demandante o el demandado o ambos, porque éstos la -- -- -- consientan o dejan ejecutoriar sin interponer apelación.

7.- El interviniente toma el proceso en el estado en que se encuentre, y no puede solicitar que se retrotraigan a su -- conocimiento, a fin de participar en las etapas que ya han --

precluido, como la contestación a la demanda y la de pruebas, cuando su intervención se tramita en el mismo proceso. Por - - tanto, no será posible utilizar o ejecutar las actuaciones ya precluidas para las partes iniciales, como proponer excepciones dilatorias contra la demanda inicial despues de vencido el - - término para hacerlo, objetar dictámenes de peritos o tachar - testigos que declararon si su oportunidad ya transcurrió, - -- oponerse a la prórroga de la competencia territorial que se - surtió legalmente, etc.

8.- En materia de competencia, la intervención puede - - hacer variar la del juez, en cuanto al valor del juicio o al factor subjetivo, siendo entonces necesario el envío del - - expediente al superior, pero no es admisible la intervención - cuando el juez no tiene competencia por la materia u el factor funcional.

9.- Las partes iniciales , demandante y demandado pasan a ser codemandados del interviniente, motivo por el cual la - doctrina alemana considera que existe entre ellas un litis-- - consorcio.

Se puede concluir que los efectos que produce la tercería excluyente de dominio son que : el interviniente principal - - tiene derechos y facultades de una parte principal; que el - - procedimiento es común; que debe dictarse una sola sentencia para resolver la pretensión del tercerista, siendo uno de los principales efectos el de suspender el juicio principal a - - partir en que se fuese a entrar a la realización en subasta - pública de los bienes que constituyen su objeto, hasta que se decida la tercería de referencia.

B.) TERCERIA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA.

B.1) CONCEPTO.

La figura procesal en estudio es también llamada de mejor derecho y comparte las características generales de la tercera excluyente de dominio, con las variantes lógicas de acuerdo a la naturaleza del derecho que se pretende excluir.

Para el maestro Gómez Lara (82), esta tercera "... -- implica que sobre los bienes afectados por la ejecución, un -- sujeto extraño a las partes originales se presente o inserte - en dicho proceso y alegue que tiene mejor derecho a ser pagado con el producto de la ejecución de dichos bienes. El - - - -- tercerista en este tipo de trámite excluyente de preferencia alega tener una prelación. o sea, un mejor derecho a ser - -- pagado ."

Leonardo Prieto-Castro Ferrandíz (83), al realizar un -- estudio sobre esta figura procesal, manifiesta que "... se - - llama tercera de mejor derecho a la actuación en un proceso - de ejecución de un tercero, que alega su derecho a ser reintegrado del crédito que ostente, con preferencia al acreedor de la ejecución ."

Para Guillermo Cabanellas (84), " La tercera de mejor -- derecho es la reclamación que en un juicio, ya en trámite - -- interpone quien se estima con derecho a ser reintegrado de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante, si se trata de juicio ejecutivo, o con prelación crediticia general o especial en cualquier otro juicio ."

(82).- Gómez Lara, Cipriano. Ibidem. Pág. 203.

(83).- Prieto-Castro Ferrandíz, Leonardo. Ob. Cit. Pág. 363.

(84).- Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 196.

De los conceptos expresados, se puede concluir que la - tercería excluyente de preferencia o de mejor derecho, consiste en el derecho que tiene una persona llamada tercerista de - -- exigir que se le reconozca la prelación y consecuentemente el pago de su crédito, con preferencia al del ejecutante, una vez que sean realizados los bienes que le fueron embargados al -- ejecutado.

B..2) NATURALEZA JURIDICA.

Como se mencionó con anterioridad, este tipo de tercerías tiene las mismas características de las tercerías excluyentes de dominio, variando únicamente por la naturaleza del derecho que se pretende excluir.

Se dice que esta clase de tercerías son realmente un - - juicio y no simples incidentes, ya que el tercerista preferente alega un derecho propio en demanda por separado, en contra del actor y demandado y sobre el bien afectado al ejecutado, debido a que el derecho del crédito a su favor se encuentra garantizado con dicho bien, con anterioridad a la demanda del ejecutante.

Es de considerarse que la tercería excluyente de preferencia es un juicio declarativo y por ende ordinario de acuerdo a las disposiciones procesales de nuestro país, juicio, que - - - deberá tramitarse con independencia del principal.

B..3) REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los requisitos que deberán reunirse para la procedencia - de esta tercería, además de los mencionados para la tercería excluyente de dominio, son los siguientes :

- 1.- Esta tercería debe deducirse antes de que se pague al acreedor que ha realizado el embargo.

2.- El tercerista debe fundar el título en que se funde el derecho a ser pagado preferentemente.

3.- El interviniente debe tener la calidad de tercero, en relación al proceso, en el momento de concurrir.

4.- Que sea él frente al derecho que se discute y a la acción que ejercita, legitimado para obrar, para lo cual basta que se afirme ser titular del derecho controvertido, con - - exclusión de los otros derechos en la litis.

B..4) PROCEDIMIENTO.

Al igual que la tercería excluyente de dominio, la tercería excluyente de preferencia debe realizarse a través de una demanda en forma, dirigida a las partes en el juicio pre-- - existente, en la cual alegará el derecho de preferencia en el pago.

Esta clase de tercerías puede interponerse en todo tipo de juicios, en tanto no se haya hecho el pago respectivo al actor en el juicio principal.

La tercería excluyente de preferencia debe fundarse en el mejor derecho que el tercero deduzca para ser pagado.

Con la demanda de tercería excluyente deberá presentarse el título en que se funde, sin cuyo requisito se desechará de plano.

Pérez Palma (85), en relación a esto último manifiesta : "Que no se tomó en cuenta que las tercerías generalmente - - carecen de título propiamente dicho, pues la preferencia o la prelación en el pago no proviene del título, sino de la ley."

(85).- Pérez Palma, Rafael. Ibidem. Pág. 690.

Los artículos 2980 al 2992, del Código Civil, establecen la preferencia en el pago de los créditos fiscales, de los hipotecarios, de los pignoratícios y de los de trabajo; el artículo 2992, se refiere a la preferencia en el pago sobre bienes determinados; el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal del trabajo y la Ley General de Instituciones de Crédito establecen sus preferencias propias."

La prueba documental que presenten con su demanda los terceristas para acreditar la preferencia en el pago, podrá completarse durante la tramitación de la tercería con otras pruebas.

La Ley Procesal en su artículo 662, limita la intervención de la tercería de preferencia en los siguientes casos:

1.- El acreedor que tenga hipoteca u otro derecho real accesorio en finca distinta a la embargada.

Esta disposición a decir de los tratadistas es injusta ya que el hecho que se tenga otro derecho real, no significa que no tenga el de ser pagado preferentemente sobre el bien que esté en litigio en el juicio principal.

2.- El acreedor que sin tener derecho real no haya embargado el bien objeto de la ejecución.

Al respecto, el comentario generalizado es que, aunque no lo haya embargado, puede ser acreedor preferente por la naturaleza intrínseca de su crédito, por ejemplo, el acreedor por concepto de salarios o alimentos, ha de ser pagado en forma preferente.

3.- El acreedor a quien el deudor señale bienes bastantes a solventar el crédito.

En relación a esta limitación, se dice que, aunque los señale se le causa un perjuicio porque se le obliga a sacar a remate dichos bienes, siendo así que puede recibir el pago de su crédito en el juicio principal sin mayores molestias para él.

4.- El acreedor a quien la ley lo prohíba en otros casos.

En esta tercería, a diferencia de la de dominio su presentación no suspende el curso del juicio principal, mismo que seguirá hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago que se hará al acreedor que tenga mejor derecho, definida que sea la tercería, entre tanto se decida ésta, se depositará a disposición del juez el precio de la venta.

Esta tercería también se tramita por cuerda separada hasta que se decida a quien le corresponde el derecho de ser pagado con el producto de los bienes embargados al deudor.

Puede darse el caso que se presenten dos o más acreedores que manifiesten su oposición, en este supuesto, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio graduándose en un sola sentencia sus créditos, pero si se da el caso opuesto, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores.

B.5) EFECTOS JURIDICOS.

La tercería excluyente de preferencia tiene los mismos efectos que la de dominio, por lo que únicamente se expondrán los que son propios y no comunes al de la de dominio.

En primer lugar basta la interposición de la tercería excluyente de preferencia, para que el ejecutante solicite una

ampliación o mejora de embargo en otros bienes del deudor.

El juicio en el que se interpone no suspende su - - procedimiento hasta la realización de los bienes embargados.

En esta clase de tercerías, pueden venderse los bienes - suspendiéndose el pago hasta que se decida sobre la preferencia invocada.

Hasta en tanto se decida la tercería excluyente de - - preferencia se depositará ante el juez el precio de la venta, protegiendo de esta forma el interés del tercerista.

Ambas partes (ejecutante y ejecutada) son litisconsortes en sus relaciones entre sí y frente al tercerista.

El interviniente adquiere la calidad de parte principal, en la posición de demandante en el nuevo litigio que plantea, con independencia y autonomía respecto de las primitivas partes.

Tanto el actor como el demandado del juicio principal, al momento de que se interponga una tercería excluyente de -- preferencia que derive de dicho juicio, adquieren la calidad de demandados en la tercería.

No puede interponerse después de que se haya hecho pago al ejecutante, toda vez que resultaría improcedente.

4.- REGULACION JURIDICA EN LA LEGISLACION MEXICANA.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles supone la - - definición de las tercerías y reglamenta supuestos en que se basan las distintas categorías que admite.

Sienta el principio general de que a un juicio seguido

por dos o más personas pueden venir uno o más terceros siempre que tengan interés propio y distinto del actor o del reo en la materia del juicio (artículo 652); las tercerías excluyentes de dominio deben fundarse en el dominio que sobre los bienes - en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero (artículo 659); la tercería excluyente de preferencia debe - - fundarse en el mejor derecho que el tercero deduzca para ser pagado (artículo 660); los terceros coadyuvantes se - - - - - consideran asociados con la parte cuyo derecho coadyuvan (artículo 656); las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que si son de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso por vía de adjudicación y que si son de preferencia no se haya hecho el pago al demandante - - (artículo 664); las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que ésta se encuentre, con tal que aún no se haya pronunciado sentencia que cause - - ejecutoria (artículo 655).

Tercería es en nuestra legislación positiva la participación de un tercero con interés propio y distinto o concordante con el del actor o reo, en un proceso que tiene lugar antes o después de pronunciado sentencia firme.

Nuestras tercerías abarcan, por tanto la interventio propiamente dicha y la oppositio tertii, ya que en aquélla tiene lugar la participación del tercero antes de que haya sentencia, y en ésta, después de la sentencia.

Las tercerías se clasifican por el interés que ese tercero alega en juicio; cuando reclama la propiedad del bien materia del secuestro, es excluyente de dominio; cuando alega solamente preferencia en el pago, es de preferencia y cuando - - - a través de ella ayuda a una de las partes, es coadyuvante.

Cuando el secuestro de bienes puede ser consecuencia de una sentencia, las excluyentes pueden hacerse valer después de dictada la resolución definitiva que se ejecuta precisamente con el embargo y remate consiguiente.

Las condyuvantes, en cambio, sólo pueden ejercitarse en los procesos antes de dictarse sentencia, porque la ayuda del tercero es para dilucidar el problema que resolverá precisamente la sentencia.

Esto no quiere decir que las excluyentes sólo puedan oponerse después de dictada la sentencia, sino desde antes: cuando por un embargo en juicio ejecutivo afectan bienes propiedad del tercerista.

Como la tercería es un juicio dentro de otro juicio, el artículo 654 ordena que se substanciará en la vía ordinaria.

El tercero se convierte en tercerista al intervenir en el proceso y adquiere, por tal hecho, todos los derechos, cargas y deberes de las partes en juicio.

CAPITULO IV.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES SUSTENTADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, ASI COMO -
TAMBIEN POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN
MATERIA DE TERCEROS Y TERCERISTAS EN EL DERECHO - --
PROCESAL CIVIL MEXICANO.

En materia de tercerías, en el Derecho Procesal Civil, han sido emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por los Tribunales Colegiados de Circuito, diversas jurisprudencias, así como tesis jurisprudenciales - en relación a los terceros y a los reglos generales de las tercerías, entre los que podemos citar los siguientes:

259 PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.

Del amparo que se pida contra los actos que la afecten, verificados en juicio en que no es parte, toca conocer a los -- jueces de distrito.

Quinta Epoca:

Tomo II, Pág. 747.- Díaz Meléndez José.
 Tomo III, Pág. 356.- Torres Aniceto, Suc. de.
 Tomo IV, Pág. 290.- Posales Lorenza.
 Tomo IV, Pág. 1235.- Zolo Zabal Luciano.
 Tomo XVII, Pág. 603.- Peña Vicente y Coags.
 Jurisprudencia 249, Página 800, Sección - -
 Primera, Volumen Cuarto, Tercera Sala.- -
 Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975.

260. PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.

El plazo para pedir amparo contra los - actos en el juicio en que no es parte y que afecten a sus intereses, le corre - desde la fecha en que tiene conocimiento de dichos actos.

Quinta Epoca.

Tomo XIV, Pág. 999.- Pastor Oliver Antonio.
 Tomo XIV, Pág. 620.- García Alvarez Toribio.
 Tomo XVII, Pág. 510.- Zendejas Horacio.
 Tomo XVII, Pág. 675.- Anaya Vda. de Nava Agustina.
 Tomo XVII, Pág. 1149.- "Adolfo Aymes e hijo".

261 PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.

Puede interponer amparo contra actos en el juicio que le perjudiquen, sin estar obligada a entablar otras acciones distintas.

Quinta Epoca:

Tomo IV, Pág. 427.- Amézcuo Moreno Perfecto.
 Tomo II, Pág. 601.- Tapia Francisco M.
 Tomo II, Pág. 1302.- Rodríguez José María y Posenda.
 Tomo IV, Pág. 437.- Méndez Victoria.
 Tomo IV, Pág. 1235.- Allende Manuel.

Jurisprudencia 261, Página 901, Sección
 Primera. Volumen Cuarto, Tercera Sala.-
 Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975.

262 PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.

Tratándose de terceros extraños al juicio,
 pueden ocurrir al de garantías cuando se
 trata de privarles de su posesión, sin --
 haber sido oídos ni vencidos, sin que --
 previamente deban hacer uso de la tercería.

Quinta Epoca:

Tomo XIV, Pág. 601.- Cruz y Ruz Denito.
 Tomo XX, Pág. 960.- Martínez Cuende Luis.
 Tomo XXVI, Pág. 915.- Hernández de Adán Ramona.
 Tomo XXIX, Pág. 970.- Mendiola de Pastoriza
 Guadalupe y Coag.
 Tomo XXX, Pág. 959.- Romero Alfonso.

Jurisprudencia 262, Página 902, Sección
 Primera. Volumen Cuarto, Tercera Sala.-
 Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975.

263 PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.

Los terceros extraños al juicio afectados
 por determinaciones judiciales dictadas -
 en procedimientos a que son ajenos, no -
 están obligados a agotar recursos ordina-
 rios o medios legales de defensa antes de
 ocurrir al amparo.

Quinta Epoca:

Tomo XLIV, Pág. 2395.- Fournelly Vda. de
 Villaseñor Irma.
 Tomo LXII, Pág. 3290.- Téllez Marina.
 Tomo LXIII, Pág. 3758.- Barreira Jesús.
 Tomo LXVII, Pág. 1424.- Niño Enrique.
 Tomo LXXV, Pág. 6600.- Castillo Nájera Guillermo.

Jurisprudencia 263, Página 803, Sección
 Primera. Volumen Cuarto, Tercera Sala.-
 Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975.

TESIS RELACIONADAS.

PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.

Bien puede un individuo tener el doble carácter de parte en el negocio y de extraño al juicio, y sus derechos, por este último concepto, deben ser res---petados, por más que, como parte en el juicio, haya consentido determinados actos.

Quinta Epoca: Tomo XXVI, Pág. 2119.-
Hernández Julio E.

PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.

La persona extraña al juicio, no puede promover amparo contra las resoluciones dictadas en él, aún cuando tenga conocimiento de ellas, sino cuando se -- -- ejecuten en su perjuicio, razón por la cual, el hecho de que judicial o extra-judicialmente, se haya mostrado sabe---dora de tales resoluciones, no es motivo para sostener que las ha consentido.

Quinta Epoca: Tomo XL, Pág. 445.- Wensel
Guillermo.

PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.

Contra los actos que afecten a sus -- -- posesiones o derechos, procede concederle el amparo, aunque el mandamiento sea -- -- general y no ordene precisamente el despojo de determinados bienes.

Quinta Epoca: Tomo XXVI, Pág. 1919.- --
Tabares Jesús.

PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.

El causahabiente del demandado no puede ser considerado como tercer extraño al juicio, puesto que entonces no hay más que una sustitución procesal.

Quinta Epoca: Tomo XXVII, Pág. 1699.-
Negrete Manuel.

PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. CESIONARIA DE UN CREDITO, AMPARO PEDIDO POR LA.

El cedente de un crédito que se está -- reclamando en un juicio hipotecario, -- debe considerarse como persona extraña respecto de ese juicio, pues aun cuando el mismo haya sido iniciado por él, --

deja de ser parte, desde el momento en que cede sus derechos a otra persona, - por lo cual, los actos que lo afecten, deben considerarse comprendidos dentro de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 107 constitucional, para los efectos del amparo.

Quinta Epoca: Tomo XXXVI, Pág. 913.-
D. Vda. de Eternod Leontina.

ADJUDICATARIOS, AMPARO PEDIDOS POR LOS.
Es indudable que el adjudicatario de un predio, es extraño al juicio hipotecario en el que se ordena que se mande -- proceder al remate de la casa que a él se le adjudicó antes, y por tal motivo, no está obligado a agotar los recursos que las leyes del orden común conceden para sostener sus derechos, antes de -- acudir al amparo, ni menos a instaurar un juicio petitorio respecto a la propiedad del inmueble que dice le fué -- adjudicado en pública subasta, y que -- después fue mandado sacar de nuevo a -- remate, en distinto juicio hipotecario, puesto que su condición de adjudicatario, le da ciertos derechos especiales, distintos del correspondiente de propiedad, entre los cuales deben estimarse comprendidos los de posesión, supuesto que de haber otorgado a su favor la respectiva escritura de adjudicación, por ese sólo hecho se le han transmitido tales derechos posesorios.

Quinta Epoca: Tomo LXVI, Pág. 1269.- - -
Menzer Mauricio.

PERSONAS EXTRAÑAS AL JUICIO, AMPARO - -
PEDIDO POR LAS, CONTRA LOS PROCEDIMIENTOS
DE REMATE.

Conforme a la fracción IX, del artículo 107 constitucional, los terceros extraños al juicio pueden promover el amparo contra actos ejecutados fuera de juicio o después de concluido, sin estar obligados a agotar los recursos o medios de defensa que concedan las leyes comunes, y no obsta a lo anterior, lo prevenido en la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, en el sentido de que en los casos de -- ejecución de sentencia, y especialmente

en los de remate, el juicio de garantías debe promoverse contra la resolución -- final o el auto que apruebe o desapruebe el remate, pues esta disposición se -- refiere exclusivamente a las partes en el juicio, y no a los terceros extraños; y por lo que se refiere a la fracción V, del artículo 114 citado, que -- establece que los terceros extraños -- pueden solicitar amparo por actos dentro o fuera de juicio, que los afectan, -- siempre que la ley común no establezca recurso o medio de defensa, debe decirse que esta disposición está en pugna con el texto de la fracción IX del artículo 107 constitucional, que no impone dicha limitación a los terceros, y por lo -- mismo, no debe aplicarse.

Quinta Epoca: tomo LXX, Pág. 2388.- - -
Garza Santiago A.

Por lo que hace a la naturaleza de las tercerías , independientemente del tipo de que se trate, se ha establecido que tanto en -- la forma como en el fondo son verdaderos juicios, aún cuando su nacimiento tenga lugar en un juicio principal; tal y como se -- desprende de las siguientes tesis:

TERCERIAS, SON JUICIOS Y NO INCIDENTES.

Las tercerías son juicios, tanto en la - forma como en el fondo, puesto que en - ellos se ventila una acción que debe - - resolverse mediante la sustanciación de un procedimiento judicial en el que deben respetarse todas las formalidades - - - esenciales. El Código de Comercio en su artículo 1369 da a las tercerías la - - calidad de juicios; y en su artículo 1362 reconoce que se deduce una acción dis--- tinta a la que se debate en el principal, llamando tercer opositor a este nuevo - - litigante. Aun cuando se considera a la tercería juicio incidental por su íntima relación respecto al juicio del cual se - interpone, ni por su forma ni por la materia es un incidente sino un verdadero - - juicio.

Amparo en revisión 9514/1966. Insecticidas Cruz Negra, S.A.

Julio 28 de 1970. Mayoría 15 votos. Ponente: Mtro. Alberto Orozco Romero.

Pleno.- Informe 1970, Pág. 307.

TERCERIAS, NATURALEZA DE LAS.

La tercería es un juicio y no un recurso.

Amparo en revisión 279/1970. A.C. y Coags. Junio 29 de 1971. Unanimidad.

Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil.

En relación a la acción que se ejercita en una tercería, se ha resuelto que es similar a una acción reivindicatoria, -- ya que se trata de reivindicar un bien embargado por una - - persona en perjuicio de otra es la verdadera propietaria y no la que fue embargada; debiéndose además, determinar la -- cuantía de la tercería por el valor del bien embargado, al respecto se señalan las siguientes tesis:

TERCERIA, LA ACCION DE, ES SIMILAR A LA -
REIVINDICATORIA. (LEGISLACION DEL ESTADO
DE CHIAPAS).

La acción de tercería es una acción de -
dominio similar a la reivindicatoria, por
lo que le es aplicable, por analogía, la -
regla establecida en el artículo 8 del -
Código Civil, que dice que no pueden -
reivindicarse los géneros no determinados
al entablarse la demanda.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XX, Pág. -
210. A.D. 695ª/57. Abraham A. Rosas y Coags.
5 votos.

TERCERIA, MONTO DE LA, CUANDO HAY BIENES -
EMBARGADOS.

La acción de tercería es similar a la - -
reivindicatoria pues en ella se trata de
reivindicar un bien embargado por una - -
persona en perjuicio de otra que es la - -
verdadera dueña, y no la que fue embargada.
Entonces la cuantía de las tercerías tiene
que definirse por el importe o valor del
bien embargado.

A.D. 690/1969. Eduardo Dehesa y Coags.
Octubre 16 de 1969. Unanimidad de 4 votos.
Ponente: Mtro. Ernesto Solís López. 3a. --
Sala, Séptima Epoca, Volumen 10, Cuarta --
Parte, Pág. 95.

Por lo que hace al emplazamiento en las tercerías, el mismo -
debe hacerse personalmente tanto al ejecutante como al ejecuta-
do, con las copias simples que se exhiban de la misma, para que
dentro del término que la ley concede, comparezcan a juicio, - -
presentando la contestación a la misma, según se desprende de
la siguiente tesis jurisprudencial.

EMPLAZAMIENTO EN TERCERIAS.

Si bien una tercería es un juicio incidental,
que surge en otro, en el que se procede por -
embargo y venta de bienes, promovido por - -
persona distinta del acreedor y del deudor, -
en realidad, en las tercerías es indispensable
que haya controversia sobre la propiedad, la
cual debe decidirse entre las partes que en -
ella intervienen y que son el tercero como -
actor y el ejecutante y el ejecutado como de-
mandados, quienes, por lo mismo, deben ser -
emplazados, como en cualquier juicio, y - -

recibir personalmente la notificación de la demanda, razón por la que, si dicha notificación no se les hace personalmente, se violan sus garantías, pues se les condena en un juicio en el que no han sido oídos ni vencidos.

Quinta Epoca: Tomo LXIII, Pág. 1613. - - Palacios Joaquín y Coags.

3a. SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975 CUARTA PARTE, Pág. 577. 17a. Relacionada de la JURISPRUDENCIA, "EMPLAZAMIENTO", - en este volumen, tesis 1173.

Una vez que ha sido emplazado tanto el ejecutante como el ejecutado en la tercería, puede suceder, que el ejecutado no manifieste nada en relación a la misma, entonces el procedimiento en la tercería se substanciará únicamente con el tercerista y el ejecutante, tal y como se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial:

TERCERIAS.- Si el ejecutado no contesta la demanda, o expresamente se conforma con la reclamación del tercerista, el efecto de esto es que la tercería se siga únicamente entre el ejecutante y el tercerista. Es cierto que las tercerías siguen en cierto modo los lineamientos generales del juicio principal, pero también lo es que tienen su articulado propio que las determina y las rige, con características propias a su naturaleza que no es posible pasar por alto, y de las cuales derivan consecuencias específicas, tales como que la falta de contestación a la demanda por parte del ejecutado, o su expresa conformidad con la reclamación del tercero opositor, no perjudican al ejecutante, sino su efecto es que la tercería se siga únicamente entre éste y el tercerista.

Amparo Directo 8158/1963. Oswaldo Epifanio Valdés Huerta. Julio 14 de 1965. Unanimidad de 5 votos. 3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen XCVII, Cuarta Parte, Pág. 115:

TERCERIAS. DEBE PROBARSE LA PROPIEDAD DEL BIEN EN CUESTION.- En las tercerías lo que se debe probar de una manera determinante y esencial es la propiedad del

bien en cuestión, por parte del tercerista.

Amparo Directo 96/1972. J.F.C.S. Mayo 15 de 1972. Unanimidad.
Segundo Tribunal Colegiado del Primer - - -
Circuito en Materia Civil.

En la ejecutoria que antecede, se encuentra una obligación expresa para el tercerista, en el sentido de que la -- carga de la prueba le es imputable directamente, ya que él, está obligado a demostrar ser propietario del bien objeto de la tercería, para que proceda la misma.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado tesis jurisprudencial en la que se menciona que, todos - -- aquellos terceros, ajenos a una relación procesal y que -- hayan sido privados de la posesión de un objeto, pueden interponer el juicio de garantías, sin que sea necesario agotar el juicio de tercería de que se trate.

TERCERIA, COEXISTENCIA JURIDICA DEL AMPARO Y DE LA.- Aunque es cierto que la Suprema Corte consideró en diversas ejecutorias, - que si de hecho se ha intentado la tercería, el amparo resulta improcedente, porque en aquel procedimiento tiene el quejoso mayor amplitud de defensa, sin embargo, posteriormente, se ha sustentado la tesis de que la interposición de la tercería no hace - - - improcedente el amparo, porque aquéllos se refieren directamente a la propiedad, en tanto que el juicio de garantías versa - - sobre la posesión, lo que ya implica que - esta regla general admite como excepción, el caso en que se reclamen en amparo, no - sólo la posesión, sino la propiedad aparente.

Quinta Epoca: Tomo LIV, Pág.1970.-Sánchez López María de Jesús. Tomo XCIX, Pág.2362.- Productos Estuco, S.A. Tomo CVI, Pág. 976.- Buggy Kelly Daniel. Tomo CVI, Pág. 2733.- Crespo Vda. de Martínez Fidela.

COSTAS EN TERCECIAS.

Las tercerías no están comprendidas en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, aunque sean incidentales del juicio mercantil ejecutivo, y por lo mismo no es aplicable esa fracción por lo que respecta a condenación en costas.

A.C. 1215/72. Nylon de México, S.A. Julio 3 de 1974. 5 votos. Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa. 3a. Sala. Séptima Época. Volumen 67. Cuarta Parte. Pág.21.

Por lo que respecta a las tercerías coadyuvantes, se pueden mencionar las siguientes tesis que han sido sustentadas.

TERCECIAS COADYUVANTES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

La ley prevé que el coadyuvante tenga el mismo interés y ejercite la misma acción, u oponga la misma excepción (artículo 656, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del C.F., correspondiente a la fracción del mismo número del 600 de Jalisco), o bien que concurre ejercitando una acción diversa u oponiendo excepción diferente por interés propio y distinto del actor o del reo (fracciones citadas y artículos 652 del Código del C.F. y 597 del de Jalisco). No es tercerista excluyente porque en ella el tercerista no intenta atacar los derechos del actor o del reo para excluir los suyos, sino que, y como es bien sabido, si aquél, al coadyuvar, lo hace a favor del demandante, lo que persigue es enervar la excepción del reo, y si lo hace a favor de éste lo que trata es destruir la acción de aquél, independientemente de que el interés sea propio y distinto del que tengan actor o demandado en la materia del juicio.

Amparo Directo 2286/1957. Banco de Guadalajara, S.A. Enero 22 de 1959. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Gabriel García Rojas. 3a. Sala. Sexta Época, Volumen XIX, Cuarta Parte, Pág.262.

TERCERIAS COADYUVANTES.

En ellos el tercerista puede tener el mismo interés que el actor o demandado con quien en su caso coadyuve en el principal, pero también un interés propio y distinto de ellos y por tanto puede, o bien deducir, al coadyuvar con el primero, una acción diversa de la principal ejericitada por éste, o bien oponer al coadyuvar con el demandado, una excepción distinta de la hecha valer por este último.

Amparo Directo 2286/1957. Banco de Guadalarajara, S.A. Resuelto el 22 de Enero de 1959. Unanimidad de 5 votos. Ponente: el Sr. Mtro. García Rojas. Srio. Lic. Raúl Ortíz Urquidí. 3a. Sala.- Boletín. 1959, Pág. 107. Sexta Epoca, Vol. XIX, Cuarta Parte. Pág. 262.

De estas ejecutorias se desprende que el tercero coadyuvante puede ingresar a un juicio preexistente con el objeto de ayudar o coadyuvar a una de las partes, con el fin de apoyar la pretensión o excepción de la parte cuyo derecho coadyuva, independientemente de que el mismo puede deducir un interés propio y distinto de el de ellos, y por lo tanto puede, promover una acción distinta del de la parte principal, o bien oponer una excepción diversa de la hecha valer por el demandado en el juicio principal.

En relación a las tercerías excluyentes de dominio, se ha unificado el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por los tratadistas, al determinar que las mismas tienen como único objetivo el de que se declare que el bien, objeto de la tercería, es propiedad del tercerista.

TERCERIAS EXCLUYENTES DE DOMINIO, OBJETO DE LAS.

Es jurídicamente imposible que una tercería excluyente de dominio pueda ser procedente entre una persona que se ostenta como propietaria y de un mero poseedor con pretensión de ser declarado propietario, toda vez que en la tercería de dominio lo que se controvierte es la propiedad y no la posesión.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XX. Pág. 232.
A.D. 1178/53. Francisco de la Torre. - - -
Unanimidad de 4 votos.

Sin embargo, de acuerdo a la siguiente tesis, el objeto que se persigue en las tercerías no es la propiedad de un bien embargado.

TERCERIAS, CUESTIONES QUE NO PUEDEN SER OBJETO DE LAS.

En las tercerías no se controvierten cuestiones relativas al estado civil de las personas ni a la nulidad de las disposiciones testamentarias, que son los únicos casos en que las sentencias que resuelven la controversia, producen efectos de cosa juzgada contra terceros, aunque no hubiesen litigado, según lo establece el artículo 422 de Código de Procedimientos Civiles.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XL, Pág. 204.- Jacobo Strump. Unanimidad de 4 votos.

TERCERIAS.

Como en las tercerías excluyentes de dominio y de preferencia, la controversia no se refiere a la posesión sino a la propiedad y a los derechos provenientes de un embargo, y en el amparo, el punto que se debate en las reclamaciones hechas por un tercero, es la posesión, no son incompatibles la coexistencia del juicio de garantías y de una tercería de las ya mencionadas.

Quinta Epoca:

Tomo XVII, Pág. 675.- Anaya de Nava Agustina.
Tomo XXVI, Pág. 721.- García Ciro.
Tomo XXVI, Pág. 1211.- García Colores.
Tomo XXVI, Pág. 2700.- Rodríguez Leopoldo.
Tomo XXIX, Pág. 1732.- Sánchez José y Coags.

Para que sea procedente la tercería excluyente de dominio es necesario que se cumplan con ciertos requisitos, tales como: que el tercerista sea propietario de la cosa embargada y, la identidad entre la cosa.

TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO, ELEMENTOS DE LA.

Según el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los elementos fundamentales para la procedencia de una tercera excluyente de dominio son: la propiedad sobre la cosa, y la identidad entre esa cosa y la que fue objeto del secuestro cuyo levantamiento se pretende.

Amparo Directo 1474/1974. Mercantil -- Distribuidora de la Frontera, S.A. Julio 4 de 1975. Unanidad de 4 votos. Ponente: Mtro. David Franco Rodríguez. 3a. SALA. -- Séptima Época, Volumen 79, Cuarta Parte, Pág. 79.

Los efectos que produce la interposición de una demanda de tercera excluyente de dominio, es que se declare que el tercero opositor es titular de los bienes o derechos que defiende con la tercera y, que han sido afectados en el juicio en que se promueve la misma; que se levante el embargo trabado sobre ellos, y que se condene a los que los tengan, a devolvérselos al tercerista con todos sus frutos y accesorios cuando se le ha privado de la posesión; tal y como lo señalan las siguientes ejecutorias:

TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO, EFECTOS DE LA.

Tratándose de una tercera excluyente de dominio, la acción que se ejercita en contra de los demandados es de carácter real y tiende a que se reconozcan la propiedad del bien en favor del tercerista, ya sea que se encuentre en poder del ejecutante o del ejecutado, que son los demandados en juicio de esta naturaleza, y sus efectos una vez declarada la propiedad en favor del tercerista, no pueden ser otros que los de que el bien pase a su poder, por lo que es intrascendente que se le haya considerado reivindicatoria y en esta virtud, aunque la declaración del juez haya sido usando la palabra "acción reivindicatoria" debe entenderse que esa autoridad tuvo por

probada la propiedad del tercerista y el derecho para pedir la devolución del bien disputado.

Quinta Epoca: Tomo CXXII, Pág. 579. - - -
A.D. 332/56.- José Fizzo Torres.- 5 votos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LXXII, -
Pág. 111. A.D. 6643/60. Automotriz Impe--
rial, S.A.- Unanimidad de 4 votos.

TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO, EFECTOS DE LA.

La tercería excluyente de dominio tiene - -
por objeto que se declare que el tercero o po--
sitor es titular de los bienes o derechos
que defiende y que han sido afectados en el
juicio en el que se promueve, que se levante
el embargo recaído sobre los mismos, y que
se condene a los que lo tengan o devolvérse--
los al tercerista con todos sus frutos y --
accesorios cuando se le ha privado de la --
posesión; pero la resolución que se dicte
en este procedimiento no pueden comprender
en ningún caso bienes o derechos cuya - - -
exclusión no haya pedido el tercerista, o
que habiéndolo hecho no demuestre la - - -
titularidad de los mismos en la forma en --
que establece la ley, lo que encuentra su
apoyo en el principio de derecho procesal
de que sólo el que tiene interés jurídico
puede ejercitar una acción.

Amparo Directo 1389/79.- Manuel Llaguno-- -
Aguilar.- 21 de septiembre de 1979.- 5 vo--
tos.- Ponente: Gloria León Orantes. - - -
Secretario: Leonel Castillo González.
3o. SALA Informe 1979. Segunda Parte, Tesis
73, Pág. 63.

Asimismo, es procedente que se promueva una tercería -
excluyente de dominio hasta antes de que se le de posesión -
del bien al adjudicatario, sin que el tercerista ejercite la
acción de nulidad de título del ejecutante, ya que lo que --
pretende el mismo, es que se le restituya el objeto o bien que
es de su propiedad.

TERCERIAS EXCLUYENTES DE DOMINIO.

No es preciso que el tercerista ejercite -

en ellas la acción de nulidad del título del ejecutante, para que su derecho de propiedad pueda quedar debidamente acreditado, ya que la acción de tercería se endereza precisamente, contra la desposesión producida en el procedimiento de ejecución. Por otra parte, la tercería excluyente de dominio procede hasta antes de que se de posesión de los bienes al rematante o al adjudicatario, por lo que no resulta indispensable ejercitar también en ella la acción de nulidad del título del ejecutante, pues si así lo fuera, carecería de objeto la tercería cuando los bienes ya hubiesen sido escriturados, pero el rematante o adjudicatario no hubiese entrado en posesión de los mismos.

Amparo Directo 2852/1957. Francisco Cepeda Cruz.- Resuelto el 10 de Marzo de 1958, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Santos Guajardo. Ponente: el Sr. Mtro. Ramírez Vázquez. Srío. Lic. Fausto E. Vallada Berrón. 3a. SALA.- Boletín 1958, Pág. 234 (no publicada oficialmente, queda sólo como teoría jurídica).

TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO.

Si la tercerista defiende bienes que estima le corresponden, e impugna el derecho de propiedad que se le atribuye a la parte demandada en el juicio en donde fueron embargados dichos bienes, esto equivale a estimar nula y sin ningún valor la aportación que de los mismos se hubiere hecho sin su consentimiento a dicha demandada, por lo que no es necesario promover especialmente acción de nulidad para la procedencia de la tercería.

Amparo Directo 4411/1956 y 4477/1956. Banco Mercantil de Tampico, S.A. Resueltos el 18 de Octubre de 1957, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. García Pajas. Ponente: el Sr. Mtro. Santos Guajardo. Srío. Lic. José Escamillo López. 3a. SALA.- Boletín 1957, Pág. 714 (no publicada oficialmente, queda sólo como teoría jurídica).

Se ha resuelto que para probar el dominio de un bien, - que es objeto de una tercería de dominio, debe de constar en escritura o documento cierto y público, ya que no es procedente probar con documentos privados. Tal criterio sustentan las siguientes tesis.

TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO. PRUEBA DE PROPIEDAD.

Se deduce de lo dispuesto por los artículos 1194, 1363 y 1367 del Código de Comercio, -- que para que prospere una tercería - - - - - excluyente de dominio, el opositor debe -- probar plenamente ser titular del derecho - de propiedad del bien embargado en un juicio preexistente, derecho que no puede probarse con un documento dirigido "a quien corres-- ponda" y firmado por un tercero, en el que se asienta que los bienes embargados en el juicio principal, son propiedad del - - - - - tercerista, el cual documento, por provenir de tercero, y haber sido objetado por el - ejecutante sin que aparezca corroborado su contenido con alguna otra prueba, por sí -- solo carece de eficacia demostrativa para acreditar el derecho de propiedad.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol XXXII, Pág. 260. A.D. 1332/59. María S. de Salas.- Unanimidad de 4 votos.

TERCERIAS, DOCUMENTOS PRIVADOS NO - - - - - RECONOCIDOS. INEFICACIA PROBATORIA.

El artículo 659 del Código de Procedi----- mientos Civiles dispone que las tercerías excluyentes de dominio deben fundarse - - precisamente en el dominio que sobre los bienes en cuestión alega el tercero y hay que convenir en que un contrato privado de compraventa es ineficaz para demostrar - - plenamente ese dominio, pues si no fuere reconocido legalmente por los vendedores - y ejecutado en los términos del artículo - 414 de Código de Procedimientos Civiles, - no prueba contra ellos, menos contra un -- tercero, como es el acreedor hipotecario.

A.D. 2363/1968. Sofia Gurvich de Lan. Julio 9 de 1970. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Mariano Ramírez Vázquez. 3a. SALA. Séptimo Epoca. Volumen 19. Cuarta Parte, Pág. 61.

TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO. EL - - -
DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA EL TITULO TRAS-
LATIVO DE LA PROPIEDAD SUPTE EFECTOS - - -
CONTRA TERCEROS CUANDO ES DE FECHA CIERTA.

Si el bien ha salido del patrimonio del --
ejecutado antes del embargo y con fecha --
cierta, no sólo no prevalecen los derechos
del embargante sobre los del adquirente, --
sino que inclusive carece de validez el --
secuestro, porque todo mandamiento de --
ejecución descansa en el supuesto de que --
el embargo deberá realizarse en bienes del
deudor y no en bienes ajenos, sin que en --
contrario importe la preferencia del --
derecho del embargante que haga valer con
apoyo en el hecho de que el secuestro se
inscribió en el Registro Público de la --
Propiedad primero que el título del --
tercerista, siempre que el documento --
relativo a este título sea de fecha cierta.

Amparo Directo 785/54. Agustín Sámamo Alva-
rez. Resuelto por unanimidad de 5 votos el
20 de Abril de 1956. 3a. SALA.- Informe --
1956, Pág. 42.

Ahora bien, puede deducir una tercería excluyente de --
dominio, el copropietario de un bien que fué afectado por la
tercería, así como por uno de los cónyuges respecto de la --
parte alícuota que le corresponde si se casó bajo el régimen
de sociedad conyugal, ya que tanto en la copropiedad, como en
la sociedad conyugal, se es dueño de forma indivisa del bien,
por lo cual no es necesario tanto la división de la copro- --
piedad, como la liquidación de la sociedad conyugal y la --
división de sus bienes.

TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO TRAMITADA
POR UNO DE LOS CONYUGES RESPECTO DE LA -
PARTE ALICUOTA QUE LE CORRESPONDE DEL --
FONDO COMUN.

Para la procedencia de una tercería exclu-
yente de dominio tramitada por uno de los
cónyuges respecto de la parte alícuota que
le corresponde del fondo común, no se hacía
necesario que la tercerista hubiere obte-
nido, previamente a la promoción de la --
tercería, la liquidación de la sociedad --

conyugal y la división de sus bienes, porque el dominio indiviso que dicha tercerista -- tiene sobre los bienes del fondo común es -- suficiente para el ejercicio de la acción -- de tercería excluyente. La división de la -- copropiedad realmente no resultaba indis-- pensable, puesto que de todas formas se es dueño en forma indivisa, y el dato de que -- los consortes no fueron propietarios de -- ciertos y determinados bienes, no quiere -- decir que no lo fueron y que no pudieran -- disponer, precisamente como dueños, de su -- respectiva parte alícuota.

Amparo Directo 439/77.- Graciela Gutiérrez - de González.- 15 de Marzo de 1978.- 5 votos. Ponente : J.Alfonso Abitia Arzapolo. 3a. SALA. Séptima Epoca, Volumen Semestral 109-114, Cuarta Parte, Pág. 167. 3a. SALA. Informe 1978. Segunda Parte. Tesis 142, Pág.104.

TERCERIAS EXCLUYENTES DE DOMINIO, SU INTERPOSICION HACE IMPROCEDENTE EL AMPARO.

Si, en el amparo se reclama el embargo - -- practicado en bienes del quejoso, en juicio al que es extraño, y éste interpuso una - -- tercería excluyente de dominio, que puede producir el efecto de que se le declare --- propietario y se levante el embargo, o lo que es lo mismo, el de que se modifique, -- nulifique o revoque el acto reclamado, el -- caso se encuentra exactamente comprendido en el motivo de improcedencia previsto en -- la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, por lo cual debe sobresearse en el juicio de garantías, de conformidad con la fracción III del Artículo 74 de la misma ley.

Quinta Epoca: Tomo XCIX. Pág. 2362.- - - -
Productos Estuco, S.A.

Por otro lado, existe el criterio de que no puede interponer tercería excluyente de dominio quien consintió en la -- constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación del demandado.

TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO, NO PUEDE INTERPONERLA QUIEN CONSINTIO LA CONSTITUCION DEL GRAVAMEN. (LEGISLACION DEL ESTA-

PO DE JALISCO).

El artículo 603 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, supletorio -- del Código de Comercio, establece que no es lícito interponer tercería excluyente de -- dominio a aquél que consintió en la -- -- constitución del gravamen o del derecho -- -- real en garantía de la obligación del demandado. Ahora bien, el embargo constituye un -- gravamen porque implica una situación de -- -- indisponibilidad de los bienes que asegura -- -- pago del adeudo reclamado. Si una persona -- -- consiente expresamente el embargo sobre -- -- objetos de su propiedad para garantizar el adeudo de otra persona, no puede válidamente promover tercería excluyente de dominio -- -- respecto de esos bienes en contravención de lo dispuesto por la norma legal invocada, -- -- que acoge el principio jurídico conforme al -- -- cual nadie puede volverse contra sus propios actos. De adoptarse una tesis contraria se -- -- privaría al ejecutante de la oportunidad de asegurar su crédito mediante el embargo de -- -- otros bienes propiedad del demandado, pues se le obligaría a seguir el juicio por todos sus trámites para que, antes de la adjudicación, el tercero que consintió el gravamen separara sus bienes, con notoria violación -- -- del principio de probidad y buena fe que -- -- debe regir en el proceso.

Quinta Epoca: Tomo CXXVII, Pág. 966. A.D. 3356/55.- María de Jesús Manroy López y Coags.

JUICIOS SUCESORIOS, EXCLUSION DE BIENES EN LOS.

La exclusión de bienes en un juicio sucesorio, no es en el fondo sino una tercería -- -- excluyente de dominio, y por lo mismo, -- -- puede coexistir con el amparo, sin provocar la improcedencia de éste, de acuerdo con la fracción V del artículo 114 de la Ley -- -- Orgánica de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Quinta Epoca: Tomo CII, Pág. 430.- Pacheco Delgado Hilaria.

TERCERIAS. CUANDO HAY CONSENTIMIENTO DEL GRAVAMEN QUE GARANTIZA LA OBLIGACION --- PRINCIPAL.

Si la esposa garantiza un préstamo de -- habilitación y avío otorgado al marido, con determinados bienes y luego éstos son embargados en el juicio seguido al marido, motivado por un contrato diverso del garantizado por la esposa, ésta -- puede válidamente interponer terceraía, pues en tal caso no es aplicable la -- tesis de que no puede interponer terceraía de dominio la persona que consintió la -- constitución del gravamen o del derecho real de garantía en la obligación del -- demandado en el juicio principal. Es -- evidente que si la esposa se hubiese -- constituido en fiador de su cónyuge, por las obligaciones derivadas del segundo -- contrato, tendría aplicación la mencio-- nada tesis, pero no cuando no otorgó su consentimiento ni para responder de estas últimas obligaciones ni para que se le -- embargaran los bienes cuyo dominio demanda.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. VI, Pág. 155. A.D. 5814/56.- Bertha Gómez Salcedo de Saiz Aldrete.- Mayoría de 3 votos.

De la tesis anteriormente transcrita se desprende que la persona que consintió en el gravamen no puede hacer valer con posterioridad la terceraía excluyente de dominio.

TERCERIAS. CONFESION ENTRE LOS DEMANDADOS, IMPOSIBILIDAD DE LA EXISTENCIA DE LA.

Tratándose de la terceraía excluyente de -- dominio, hay entre el ejecutante y el -- ejecutado, una relación que tiene algunas de las peculiaridades del litis-consorcio necesario pasivo, tales como la pluralidad de demandados desde el punto de vista -- material, no formal; la de imposibilidad jurídica de que el opositor ejercite la -- acción de terceraía contra de uno solo de aquéllos, y el juez sentencie por separado, respecto de cada demandado; pero la rea-- lidad indiscutible es que aunque en el -- juicio en que surge la terceraía, ejecutan-- te y ejecutado son contrarios entre sí, en la terceraía no lo son, sino sólo contrarios

del tercer opositor; en cuya circunstancia, entre ellos, no puede haber prueba de --- confesión en la tercería, por no contra--- vartir acción ni excepción entre sí.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XL, Pág. 294. A.D. 6261/57. Jacobo Stump.- Unanimidad de 4 votos.

TERCERIAS EXCLUYENTES DE DOMINIO, EFECTOS DE LA PRECLUSION DEL AUTO QUE DIO ENTRADA A LA DEMANDA DE.

La admisión de la demanda de tercería -- excluyente de dominio, y la preclusión -- del auto que le dió entrada, no pudieron ser circunstancias que jurídicamente im-- pidieron al fallar el juicio, tener por improcedente dicha tercería, esencial--- mente por haber resultado intentada, para excluir en el juicio principal, no un -- derecho de propiedad, sino el de posesión, aducido por el actor frente a uno de -- dominio, alegado por el tercerista, lo -- cual evidentemente no significa revocación del auto admisorio de la tercería, ni el procedimiento erróneamente seguido por el ahora quejoso podía determinar la procedencia de la tercería, en aras de una -- -- seguridad jurídica y economía procesal que no tiene sentido invocar.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XX, Pág. 210. A.D. 1178/58. Francisco de la Torre.- Unanimidad de 4 votos.

En relación a la tercería excluyente de preferencia, se ha sostenido, que el tercerista debe acreditar en forma más que justificada que tiene derecho a que se le cubra su -- crédito con preferencia del acreedor ejecutante, y por lo -- tanto debe demostrar que el bien que ha sido afectado al -- deudor ejecutado, es el mismo de el que le había sido dado en garantía.

TERCERIA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA, -- -- IDENTIDAD ENTRE LOS BIENES GRAVADOS POR -- EL ACTOR Y LOS QUE FUERON EMBARGADOS POR EL EJECUTANTE.

Si se ejercitó una acción preferente de - pago a través de una tercería excluyente de preferencia es indudable que al actor le incumbía justificar que sobre los - -- bienes en litigio se constituyó con - -- anterioridad al embargo trabado por el ejecutante, un gravamen a su favor y que el mismo le daba derecho preferente - -- sobre sus contraparte para ser pagado, -- para lo cual obviamente debió demostrar que existía identidad entre los bienes -- gravados en el juicio y los que le fueron dados a él en garantía, pues de otra - -- manera no se podría establecer el mejor - derecho que afirma tener para ser pagado.

Amparo Directo 6192/78.- Eanco Agrope --- cuario del Norte, S.A.- 22 de Agosto de 1979.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.- Secretario: -- Carlos González Zárate. 3a. SALA. Informe 1979. Segunda Parte. tesis 74, Pág. 63.

TERCERIA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA, SU -- FINALIDAD Y CONTENIDO.

La tercería excluyente de preferencia no es medio adecuado para que el acreedor prendario deduzca los derechos - - - - - persecutorios que le otorga el artículo - 338 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues de acuerdo con el artículo 1367 del Código de Comercio, - - dicha tercería tiene como finalidad - - jurídica resolver cual sea el crédito que debe cubrir en primer término un deudor común al actor del juicio principal y al tercerista. Mediante la tercería de - - - preferencia habrá de determinarse si con el producto de los bienes secuestrados al demandado se cubre preferentemente el - - crédito que le reclama el demandante, o bien, ese privilegio corresponde al - - - crédito que deduce el tercerista. Por - - esta causa la interposición de la tercería excluyente de preferencia no suspende la venta judicial de los bienes secuestrados, porque tanto el actor del juicio principal como el tercerista se interesan en ella, como medio de obtener el pago de sus - - - respectivos créditos.

A.D. 138/54. Manuel Gabriel Ortíz. Enero 13 de 1954. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Medina. Secretario: Lic Carlos Reyes Galván. 3a. SALA. 1955. Pág. 21.

TERCERIA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA.

Si el tercerista demuestra su derecho de preferencia de pago sobre los bienes -- embargados en el juicio principal, en -- los términos del artículo 1397 del Código de Comercio, que prevé para la procedencia de la tercería excluyente de preferencia la demostración del mejor derecho del actor, el juzgador así debe declararlo, sin que sea obstáculo para ello el hecho de que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 330, dé al actor el derecho de reivindicar los -- frutos o productos dados en prenda, puesto que dicha disposición no excluye la -- posibilidad de que el acreedor ocurra a -- la tercería excluyente de preferencia, -- para lograr ser pagado en primer término con los bienes embargados al deudor.

A.D. 9444/67. Banco Nacional de Crédito - Agrícola, S.A. Julio 17 de 1969. Mtro. - Ponente: Rafael Rojas Villegas. - - - - Unanimidad de 4 votos.

Sostienen las mismas tesis :

A.D. 9445/67. Banco Nacional de Crédito - Agrícola. Julio 17 de 1969. Unanimidad de 4 votos.

A.D. 9408/57. Banco Nacional de Crédito - Agrícola. Julio 17 de 1969. Unanimidad de 4 votos.

3a. SALA. Séptima Epoca. Vol 7. Cuarta -- Parte. Pág. 47.

CONCLUSIONES

1.- Históricamente la figura de la tercería, tiene su origen en el Derecho Alemán, ya que en el primitivo proceso germánico existía una actuación múltiple, toda vez que -- tenían la facultad de intervenir en el todos los asistentes a la Asamblea Judicial, en virtud del principio de - - - - universalidad que caracterizaba a dicho proceso. Sin - - - - embargo, con el tiempo y las modificaciones de los sistemas, los efectos de dicho proceso se extendieron a los terceros que hubiesen tenido noticias de algún proceso pendiente, por lo cual fué necesario otorgar a los terceros medios procesales de defensa cuando eran vulnerados o afectados sus - - -- intereses mediante la sentencia que se dictase en dicho - -- proceso.

2.- El antecedente directo de la tercería en el Derecho Mexicano lo encontramos en el Derecho Español, cuya regla--- mentación procesal contiene preceptos que en su mayoría --- fueron tomados por el legislador mexicano de las leyes - - - españolas de enjuiciamiento civil, con excepción de las - - tercerías coadyuvantes, que no eran aceptadas ni reglamentadas por dicha legislación.

3.- La tercería, es propiamente un juicio en el que el tercero defiende un derecho propio y distinto al de las - - partes en un proceso.

4.- La tercería, consiste en la intervención de una -- persona llamada tercero en un juicio preexistente entre otras personas, llamadas actor y demandado, con objeto de reclamar el levantamiento de un embargo trabado en dicho juicio, sobre un bien que es de su propiedad o, el pago preferencial de su crédito con el producto que se obtenga de la venta del bien o bienes embargados en dicho juicio.

5.- En razón de la índole del derecho que hace valer el tercerista, y de la calidad del interés que lo mueve y que ha

de ser distinto del de las partes en el juicio, las tercerías se clasifican en: coadyuvantes, excluyentes de dominio y -- excluyentes de preferencia o de prelación en el pago.

6.- El tercer coadyuvante se puede considerar como parte accesoria o secundaria, en virtud de que no ejerce una nueva acción dentro del juicio, sino que solamente sostiene las -- pretensiones de la parte con la cual coadyuva.

7.- La tercería excluyente de dominio tiene como objeto que el tercero alega la propiedad de los bienes que se han -- afectado en un juicio, en el que se convierte en parte -- principal al deducir su derecho, teniendo todos los derechos y obligaciones de una parte, siendo el procedimiento común, debiéndose dictar una sola sentencia para resolver las -- pretensiones de las partes y el tercerista, en relación a la oposición.

8.- El objeto de la tercería excluyente de preferencia es la prelación del tercero a ser pagado en primer término, antes que el ejecutante, con el producto de los bienes -- embargados al demandado, siendo característica de esta -- tercería el de que no suspende el juicio en donde se pro--- mueve. Esta tercería supone la existencia de dos acreedores, con un derecho común y garantía sobre los mismos bienes.

9.- El llamamiento a terceros tiene lugar, cuando el -- llamado tiene una cuestión común en la causa con alguna de las partes, y es llamado por el juez a petición de alguna de las partes en el juicio preexistente.

10.- El llamamiento en evicción se realiza para que al tercero le pare perjuicio la sentencia del proceso seguido -- entre el demandado llamante y el actor, motivado por la -- enajenación de un derecho real que realizó el llamado al -- llamante, mismo que le es reclamado por el actor.

11.- El llamamiento en garantía se funda en el vínculo de garantía que une al tercero llamado a la parte que lo llama.

La acción de garantía no es sino la acción de regresión anticipada.

12.- El llamamiento del tercero pretendiente tiene lugar cuando el que es demandado para la entrega de una cosa o el pago de una obligación, sabe que existe un tercero que pretende la misma cosa o el pago de la obligación, por lo que lo llama para que entre ellos se resuelva a quién debe cubrirse la prestación.

13.- Cuando a un tercero le han sido embargados bienes o derechos reales del que es titular o propietario, con motivo de un embargo decretado en un proceso en el que no es parte, ni como actor o demandado, tiene el derecho de recurrir al procedimiento establecido por el artículo 3010 del Código Civil, mediante el cual se deberá sobreseer todo procedimiento de apremio respecto de los mismos o de sus frutos, luego de que conste en el juicio, que dichos bienes o derechos están inscritos a nombre del tercero en el Registro Público de la Propiedad y Comercio.

14.- Toda vez que el Código de Procedimientos Civiles establece en el artículo 654 que "Las tercerías que se deduzcan en el juicio se sustanciarán en la vía ordinaria", éste debe modificarse; ya que para las coadyuvantes no existe inconveniente alguno en que se siga en la misma vía en que se siga el juicio donde interviene, precisamente porque su objeto es sostener las pretensiones de la parte ayudada, pero para las excluyentes tanto de dominio como de preferencia en donde se ven afectados los bienes por un embargo propiedad de un tercero, debe deducirse a un incidente, en el que de manera expedita se oyerá al tercero y se le recibieran las pruebas con intervención del ejecutante y ejecutado, ya que obligar al tercero que se le

han embargado bienes indebidamente a seguir el juicio ordinario resulta injusto.

15.- El artículo 253 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, concede al tercero cuyos bienes han sido secuestrados con motivo de una providencia precautoria dictada contra otra persona, facultad para reclamarla, por lo que considero que dicho precepto debe ser incluido en el capítulo correspondiente a las tercerías, -- sin perjuicio del artículo 652 de la ley citada, pues -- -- -- cuando éste emplea la palabra juicio, para decir que a él -- pueden venir uno o más terceros, está concediendo al -- -- -- vocablo una significación vasta, que le permite comprender no sólo los actos realizados una vez operada la litis -- -- -- denuntiata, sino también aquellos que por ser anteriores a la demanda, tienen verificativo cuando propiamente no -- -- -- existe contienda entre las partes, como sucede cuando se da el caso de las providencias precautorias.

16.- La restricción impuesta al tercero excluyente -- por el artículo 661 del Código de Procedimientos Civiles -- para el Distrito Federal, al establecer que su demanda será desechada de plano de no acompañar a la misma el título en que se funda; tal disposición debe desaparecer, por lo que se refiere a las tercerías excluyentes de dominio sobre -- -- -- bienes muebles, para dar en esa forma oportunidad a que los terceros que carezcan de documentos fundatorios, puedan -- -- -- ejercitar su acción. Sólo que para prevenir y evitar los inconvenientes que ocasionaría tal modificación del citado precepto, debe exigirse al tercerista, cuando no haga tal exhibición del título justificativo, el otorgamiento de una fianza suficiente que baste a cubrir los daños que pudieran causarse al ejecutante con su oposición, así como el pago -- de gastos y costas que se erogaren en el juicio de tercería -- pago al que deberá condenársele si no logra acreditar el -- -- -- dominio que alega el tercerista.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. Derecho Procesal Mexicano. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A., México. 1977.
- 2.- ALSINA, HUGO. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo III. Compañía Argentina de Editores, - Soc. de Resp. Ltda. Buenos Aires. 1943.
- 3.- BECERRA BAUTISTA, JOSE. El Proceso Civil en México. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A., México. 1980.
- 4.- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. Derecho Procesal. Volúmen IV. - Primera Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1970.
- 5.- CARAVANTES JOSE VICENTE Y. Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil. Tomo III. Imprenta y Librería de Gaspar y Roig Editores. Madrid. 1856.
- 6.- CASTELLANOS R, CARLOS. Segundo Curso de Procedimientos - - Civiles. Tomo II. Guatemala, Centro América. Abril de 1937.
- 7.- CORTES FIGUERONA, CARLOS. Introducción a la Teoría General del Proceso. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México. 1974.
- 8.- CONDE DE LA CAÑADA. Instituciones Prácticas de los Juicios Civiles. Tomo I. Imprenta de Juan R. Navarro. México. 1850.
- 9.- CUENCA, HUMBERTO. Proceso Civil Romano. Ediciones Jurídicas Europa-América. Colección Ciencia del Proceso. Buenos Aires. 1957.
- 10.- CHIOVENDA, JOSE. Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Trad. por José Casais y Sántalo. Madrid. Reus, S.A. 1925.

- 11.- DE LA PLAZA, MANUEL. Derecho Procesal Civil Español. - -
Tomo II. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1943.
- 12.- DE PINA RAFAEL Y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA. Instituciones de Derecho Procesal Civil; Décima Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A., México. 1979.
- 13.- ENRIQUE PALACIOS, LINO. Manual de Derecho Procesal Civil. Edit. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1970.
- 14.- GOMEZ LARA, CIPRIANO. Derecho Procesal Civil. Segunda - -
Edición. Editorial Trillas. México. 1985.
- 15.- GOMEZ ORBANEJA EMILIO Y VICENTE HERCE QUEMADA. Derecho --
Procesal Civil. Quinta Edición. Madrid. 1962.
- 16.- GUASP, JAIME. Derecho Procesal Civil. Madrid. Instituto
de Estudios Políticos. 1968.
- 17.- MANRESA Y NAVARRO, JOSE MARIA. Comentarios a la Ley de --
Enjuiciamiento Civil. Tomo VI. Séptima Edición. Instituto - -
Editorial Reus. Madrid. 1957.
- 18.- OVALLE FAVELA, JOSE. Derecho Procesal Civil. Colección
Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Herla. México. 1980.
- 19.- PALLARES, EDUARDO. Apuntes de Derecho Procesal. Ediciones
Dotas. México. 1964.
- 20.- PALLARES, EDUARDO. Derecho Procesal Civil. Octava Edición.
Editorial Porrúa, S.A., México. 1979.
- 21.- PEREZ PALMA, RAFAEL. Guía de Derecho Procesal Civil. - -
Segunda Edición. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México. 1971.
- 22.- PODETTI, RAMIRO J. Tratado de las Tercerías. Ediar Soc.
Anon. Editores. Buenos Aires. 1949.

- 23.- PRIETO-CASTRO FERNANDEZ, LEONARDO. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1965.
- 24.- PEUS D., EMILIO. Lev de Enjuiciamiento Civil de 1891 - -- Concordada y Anotada con gran Extensión. Tip. y Lit. de la - - Biblioteca de Jurisprudencia. México. 1926.
- 25.- SCHOYQUE, ADOLFO. Derecho Procesal Civil. Bosch, Casa - - Editorial Barcelona. 1950.
- 26.- SCIALOJA, VITTOPIO. Procedimiento Civil Romano. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1954.
- 27.- YAÑEZ ALVAREZ, CESAR D. Intervención de Terceros en el Proceso Civil. Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires. 1969.
- 28.- ZAMORA PIERCE, JESUS. Derecho Procesal Mercantil. Primera Edición. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México. 1977.

DICCIONARIOS

- CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario de Derecho Usual. Tomo IV. Décima Primera Edición. Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos - Aires. República Argentina. 1976.
- DE PINA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. Primera Edición. -- Editorial Porrúa, S.A., México. 1963.
- PALLAFES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. -- Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1976.

ENCICLOPEDIAS

- Enciclopedia Jurídica Orta. Tomo XXVI. Driskill, S.A., Buenos Aires. 1981.

LEGISLACION

Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. México. 1988. 56a. Edición.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. - Editorial Porrúa, S.A. México. 1938. 34a. Edición.